



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**PROBLEMÁTICA INTERNACIONAL
DE LAS DEMANDAS POR DAÑOS
DERIVADOS DE LAS INFRACCIONES
DEL DERECHO DE LA
COMPETENCIA**

Autor: Antonio Fuentes Máiquez

5º E-5

Área de Derecho Internacional Privado

Tutor: María José Lunas Díaz

Madrid

Abril, 2022

RESUMEN

El rápido aumento de las reclamaciones por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia ha puesto en evidencia los grandes obstáculos a los que se enfrentan los perjudicados, especialmente en el ámbito internacional. Junto a los problemas clásicos del Derecho Internacional Privado, cuestiones como los plazos de prescripción, la determinación de la cuantía del daño y la cooperación entre órganos administrativos y jurisdiccionales se erigen como los retos fundamentales de la aplicación privada del Derecho de la competencia. A través de un detallado análisis de la normativa que resulta de aplicación, así como la doctrina y la jurisprudencia de mayor actualidad, se comprueba cómo se ha ido aproximando nuestro Derecho al cumplimiento del principio de efectividad en la reparación del daño, así como el camino que queda por recorrer.

PALABRAS CLAVE

Derecho de la competencia, aplicación privada, tribunal competente, ley aplicable, plazos de prescripción, daños

ABSTRACT

The drastic increase in claims for damages arising from competition law infringements has highlighted the major obstacles faced by injured parties, especially at the international level. In addition to the classic problems of private international law, issues such as limitation periods, the determination of the amount of damages and cooperation between administrative and jurisdictional bodies have emerged as key challenges in the private enforcement of competition law. Through a detailed analysis of the applicable legislation, as well as the most current doctrine and jurisprudence, it is shown how our law has been approaching compliance with the principle of effectiveness in the reparation of damages, as well as the path that remains to be travelled.

KEY WORDS

Competition law, private enforcement, jurisdiction, applicable law, prescription, damages

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	6
INTRODUCCIÓN.....	8
1. EVOLUCIÓN DEL CONTROL PÚBLICO A LA APLICACIÓN PRIVADA DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA	8
2. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD	9
3. SISTEMA DE FUENTES	10
4. RELEVANCIA DE LA CUESTIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....	11
CAPÍTULO I: COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.....	12
1. LA DETERMINACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA: ¿A QUIÉN DEMANDAR?	12
1.1. Asimilación del concepto de empresa en la aplicación pública y privada del Derecho de la Competencia.....	12
1.2. La responsabilidad de las filiales.....	14
2. DESCRIPCIÓN DE LOS FOROS ALTERNATIVOS: ¿DÓNDE DEMANDAR?	16
2.1. Foro general: regla general.....	16
2.2. Foros exclusivos: la autonomía de las partes.....	17
2.3. Foros especiales por razón de la materia.....	18
3. PROBLEMAS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN DEL FORO COMPETENTE.....	18
3.1. Delimitación del foro de competencia especial del artículo 7.2: la interpretación del TJUE	18
3.1.1. El carácter mixto de la norma contenida en el artículo 7.2 RB Ibis	19
3.1.2. La concreción del lugar donde se materializa el daño	20
3.2. Delimitación del foro de la sucursal: la interpretación del TJUE en la Sentencia de 5 de julio de 2018, C-27/17 AB flyLAL-Lithunian Airlines.....	21
3.3. Delimitación de la demarcación del tribunal competente por parte de los Estados miembros	22
3.4. La posibilidad de crear tribunales especializados.....	22
4. LA VIABILIDAD DE LAS DEMANDAS COLECTIVAS Y LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES	23
4.1. La idoneidad de las acciones colectivas en materia de daños relativos a infracciones del derecho de la competencia.....	23
4.2. La regulación de las reclamaciones colectivas en el ámbito del derecho de la competencia	24
4.3. La acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones	26
CAPÍTULO II: LEY APLICABLE: LAS ALTERNATIVAS DEL REGLAMENTO ROMA II	27

1. LEX MERCATUS. EL CONCEPTO DE «MERCADO AFECTADO»	27
2. MULTIJURISDICTION VIOLATIONS: APLICACIÓN DE LA MISMA LEY EN TODOS LOS MERCADOS AFECTADOS	28
CAPÍTULO III: DIFICULTADES RELATIVAS A LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.....	29
1. PROBLEMAS DE CALIFICACIÓN: ¿TRATAMIENTO SUSTANTIVO O PROCESAL DE LA CUESTIÓN?.....	29
2. RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.....	31
2.1. Régimen introducido por la Directiva de daños	31
2.2. Régimen anterior a la Directiva de daños.....	32
3. EL MOMENTO RELEVANTE: ¿QUÉ CRITERIO SE HA DE SEGUIR PARA DETERMINAR LA NORMA APLICABLE?	33
4. EL RÉGIMEN DE TRANSITORIEDAD DE LA DIRECTIVA DE DAÑOS: ¿APLICACIÓN RETROACTIVA?	35
5. EL DIES A QUO PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN: ¿CUÁNDO EMPIEZA A CORRER EL PLAZO?.....	37
6. PLAZOS EXCESIVAMENTE CORTOS: FLEXIBILIDAD EN LA INTERPRETACIÓN	40
CAPÍTULO IV: DIFICULTADES RELATIVAS A LA PRUEBA Y CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO.....	41
1. PROBLEMAS DE CALIFICACIÓN: ¿TRATAMIENTO SUSTANTIVO O PROCESAL DE LA CUESTIÓN?.....	41
2. RÉGIMEN APLICABLE A LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO: ¿QUÉ HA CAMBIADO?.....	42
3. PRINCIPALES OBSTÁCULOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO .	43
CAPÍTULO V: COOPERACIÓN PROCESAL A EFECTOS PROBATORIOS Y EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS.....	45
1. VINCULACIÓN DE LOS TRIBUNALES NACIONALES A LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN EUROPEA	45
2. VINCULACIÓN DE LOS TRIBUNALES NACIONALES A LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES NACIONALES DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.....	47
3. VINCULACIÓN DE LOS TRIBUNALES NACIONALES A LAS RESOLUCIONES DE AUTORIDADES NACIONALES DE LA COMPETENCIA DE OTROS ESTADOS MIEMBROS	48
CONCLUSIONES	49
BIBLIOGRAFÍA	54
1. LEGISLACIÓN	54
Europea.....	54
Española	54

2.	JURISPRUDENCIA	55
	Europea.....	55
	Española	55
3.	OBRAS DOCTRINALES	56
4.	RECURSOS DE INTERNET	59

LISTADO DE ABREVIATURAS

AAP: Auto de la Audiencia Provincial

ATS: Auto del Tribunal Supremo

CC: Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Directiva de Daños: Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014 , relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea (DOUE de 5 de diciembre de 2014, núm. L 349/1, p. 1-19)

Informe Jernard: Informe sobre el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil elaborado por P. Jernard

LDC: Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, BOE, 4 de julio de 2007, n.159

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, BOE, 8 de enero de 2000, n.7

RB Ibis: Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE de 26 de febrero de 2015, núm. 351, p.1-49)

Reglamento Bruselas I: Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE de 16 de enero de 2001, L 12/1 p.1-23)

Reglamento Roma II o RR-II: Reglamento (CE) N° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (DOUE de 31 de julio de 2007, L 199/40)

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

SJM: Sentencia del Juzgado de lo Mercantil

SJPI: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia

STJCE: Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE de 26 de octubre de 2012, núm. C 326/50, pp. 47-390)

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

INTRODUCCIÓN

1. EVOLUCIÓN DEL CONTROL PÚBLICO A LA APLICACIÓN PRIVADA DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA

El Derecho de la Competencia persigue la protección de la economía de mercado sobre la que se sustenta nuestra sociedad y, por lo tanto, defiende el interés general. De este modo, protege la libre competencia, tutelando así los intereses de las empresas competidoras y, además, los de los consumidores. Así, garantizando un correcto funcionamiento de la libre competencia, se busca la mayor eficiencia posible en la asignación de los recursos económicos (Carbajo Cascón, F., 2017, p. 32).

Sin embargo, el Derecho de la Competencia en España y la Unión Europea fue aplicado durante años exclusivamente en el ámbito público, lo que se conoce como *public enforcement*. De esta forma, las Autoridades Nacionales de Competencia y la Comisión Europea eran prácticamente los únicos encargados de defender el respeto de la libre competencia. Inicialmente, los órganos administrativos eran los que detectaban y sancionaban las conductas anticompetitivas y, solo cuando ya se había declarado la infracción, los jueces podían valorar los posibles daños y efectos civiles.

En los últimos años esta situación ha ido cambiando, especialmente desde la aprobación del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, actuales artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En España, la Disposición Adicional Primera de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) determinó que los Juzgados de lo Mercantil podrían conocer en el orden jurisdiccional civil de procedimientos relativos a la aplicación del derecho de la competencia, dando cabida así a las acciones de daños, lo que se denomina *private enforcement* (Díez Estella, 2019, p. 269).

No obstante, la posibilidad de ver reparados los daños que sufren los particulares por infracciones del derecho de la competencia ya había sido reconocida con anterioridad

en la Sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de septiembre de 2001, C-453/99, *Courage*, pues estableció que el derecho al resarcimiento patrimonial del daño era esencial. Así lo confirmó, posteriormente, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 2006, C-295/04, *Manfredi*, al determinar que las normas de Derecho de la Competencia carecerían de eficacia plena si no se garantizase la aplicación privada que permitiese la reparación individualizada del daño (De Smijter, E. & O'Sullivan, D. 2006. pp. 23-26).

Así, en un contexto de propagación de las reclamaciones extracontractuales, fue cuando se aprobó la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de noviembre de 2014 (Directiva de Daños), que armonizó la aplicación privada del Derecho de la Competencia en el ámbito comunitario.

En definitiva, se ha desarrollado un marco jurídico que permite que aquellas empresas o particulares que sufran un daño con motivo de una infracción del Derecho de la competencia puedan reclamar su reparación económica ante un órgano jurisdiccional. En concreto, pueden iniciarse acciones de este tipo ante infracciones de los artículos 101 y 102 del TFUE, que prohíben los cárteles y abusos de posición dominante. Además, dichas acciones podrán ser iniciadas tras la previa sanción de la infracción por parte de una autoridad nacional de defensa de la competencia o por parte de la Comisión (acciones *follow-on*) o podrán iniciarse sin que se haya constatado previamente la infracción, que deberá probarse durante el propio procedimiento (acciones *stand-alone*).

Todo ello ha sido especialmente desarrollado en España, donde se ha vivido una auténtica avalancha de litigación civil con reclamaciones por daños originados en el seno de cárteles como el de camiones, el de coches o el de sobres, entre otros; lo que ha llevado a alcanzar más de 6.000 procedimientos y 1.500 sentencias en este ámbito (Hitchings, P. 2021).

2. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD

Una vez consolidado el derecho de los perjudicados a ver reparado su daño, se ha de garantizar que éste no se ve frustrado por una aplicación de la norma excesivamente rígida que, en la práctica, haga imposible o extremadamente difícil la reparación del daño.

Por ello, cuestiones que se analizarán en el presente trabajo como la elección del tribunal competente, la ley aplicable, los plazos de prescripción o la cuantificación del daño, no pueden suponer un obstáculo infranqueable que impida en la práctica la compensación patrimonial del perjuicio (Robles Martín-Laborda, A. 2015, p. 1113).

Así, veremos como en gran parte de las sentencias analizadas se hace referencia a dicho principio y, en la actualidad, son muchas las herramientas que se han elaborado para garantizar su respeto, especialmente desde la aprobación de la Directiva de daños.

3. SISTEMA DE FUENTES

Los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prohíben las prácticas colusorias y los abusos de posición dominante respectivamente. Por lo tanto, es la infracción de estos artículos la que abre la posibilidad de iniciar una acción civil cuando como consecuencia del comportamiento anticompetitivo se haya sufrido un daño.

Además, cuando no haya una pluralidad de Estados miembros afectados, es decir, cuando no haya implicación comunitaria, serán los artículos 1 y 2 LDC los que prohíban los cárteles y el abuso de posición dominante respectivamente.

En lo que respecta a la competencia judicial internacional, los foros competentes para conocer de reclamaciones extracontractuales por infracciones de este tipo serán determinados en función de lo establecido en el Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (RB Ibis). En concreto, tal y como se desarrolla más adelante, se prevé un foro general, foros exclusivos y foros especiales por razón de la materia.

En cuanto a su ámbito de aplicación, desde el punto de vista objetivo será siempre aplicable en este ámbito, pues lo es en materia civil y mercantil y el Derecho de la competencia no se encuentra entre ningunas de las materias de exclusión del artículo 1.2. En lo referido al ámbito espacial, quedan sometidos a la aplicación del Reglamento todos los Estados miembros. Y, finalmente, en cuanto al ámbito de aplicación temporal, para

acciones ejercitadas con anterioridad al 10 de enero de 2015, se aplicará el Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I).

Por otro lado, en cuanto a la ley aplicable, para su determinación habrá que acudir al Reglamento (CE) N° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II o RR-II) para determinarla.

Su ámbito de aplicación objetivo comprende «las obligaciones extracontractuales en materia civil y mercantil, en las situaciones que comportan un conflicto de leyes», y el Derecho de la competencia no se encuentra dentro de sus ámbitos de exclusión. De hecho, se regula de forma específica en el artículo 6. Por otro lado, su ámbito territorial se extiende a todos los Estados miembros excepto Dinamarca. Por último, será aplicable a los hechos generadores anteriores al 11 de enero de 2009.

Más concretamente, la ley aplicable a los problemas relativos al cómputo de los plazos de prescripción y a la cuantificación del daño será la Directiva de daños, que fue transpuesta mediante el Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, que modifica la Ley de Defensa de la Competencia para las cuestiones sustantivas (Título VI, artículos 71 a 81), por un lado, y la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil para las cuestiones procesales (artículo 283 bis), por otro lado.

4. RELEVANCIA DE LA CUESTIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Ante el gran aumento de las reclamaciones por daños relativos a infracciones del derecho de la competencia, son muchos los problemas que surgen al aplicar las normas descritas previamente. Esto ocurre, fundamentalmente, a la hora de determinar el tribunal competente, la ley aplicable, los plazos de prescripción y los métodos para cuantificar los daños (Martínez Uceda, S., 2020).

Todo ello se ve especialmente agravado cuando entra en juego el elemento internacional, pues hace aún más difícil la reparación de los perjuicios ocasionados. Por

ejemplo, cuando una empresa de un Estado A cometa una infracción a través de su filial domiciliada en un Estado B, ocasionando daños en los Estados A, B, C y D y la infracción se sancione tan solo en el Estado A, podrán surgir una multitud de procedimientos paralelos que podrían dar lugar a pronunciamientos e interpretaciones muy distintos en situaciones prácticamente idénticas.

Esto es así porque serán competentes los tribunales de varios Estados miembros al mismo tiempo, podrán ser aplicables las leyes de varios Estados miembros y habrá dificultades probatorias y de cooperación entre todos ellos. Por lo tanto, las cuestiones que se analizarán a continuación tienen especial transcendencia en el ámbito internacional, ya que, además, en un mercado europeo tan unificado y con relaciones comerciales tan estrechas entre los Estados miembros, será muy corriente que las infracciones del Derecho de la Competencia tengan efectos en diversos Estados miembros.

CAPÍTULO I: COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

1. LA DETERMINACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA: ¿A QUIÉN DEMANDAR?

1.1. Asimilación del concepto de empresa en la aplicación pública y privada del Derecho de la Competencia

Antes de analizar la jurisdicción competente para cada caso concreto, es imprescindible conocer a quién debe dirigirse la reclamación por los daños sufridos. El artículo 2.2 de la Directiva de daños define como «infractor» a «la empresa o asociación de empresas que haya cometido una infracción del Derecho de la competencia». La propia Directiva permite deducir que los únicos que podrán ser considerados responsables de los daños relativos a infracciones del derecho de la competencia serán aquellos a los que una autoridad de la competencia o el órgano jurisdiccional que conozca de la reclamación extracontractual declaren «infractores» (Martí, 2016, p. 139).

Surge pues, la necesidad de determinar qué se entiende por «empresa» para poder establecer el alcance de la legitimación pasiva. En este sentido, las normas de defensa de

la competencia han elaborado un concepto de empresa que no siempre coincide con el de otras ramas del Derecho. Lo relevante para determinar que nos encontramos ante una empresa desde el punto de vista del Derecho de la competencia es que se trate de una unidad económica que preste bienes y servicios de forma autónoma en el mercado (Laguna de Paz, 2019, p.20)¹.

La jurisprudencia del TJUE establece que todas las entidades de un mismo grupo que no actúen de forma autónoma, sino que sigan las instrucciones de su matriz, deben ser consideradas una única empresa, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el derecho mercantil, en el que las sociedades de un mismo grupo no compartirán responsabilidad salvo supuestos excepcionales².

Aunque este es un concepto que ha sido desarrollado en el ámbito de la aplicación pública del derecho de la competencia, el TJUE lo ha extendido al derecho de daños jurisprudencialmente. La STJUE de 14 de marzo de 2019, C-724/17, *Skanska*, confirma que «la determinación de la entidad obligada a reparar el perjuicio causado por una infracción del artículo 101 TFUE se rige directamente por el Derecho de la Unión». Además, destaca que la empresa considerada infractora es la que debe responder del perjuicio ocasionado (Martí, 2016, p. 136).

En el ámbito público, una empresa matriz puede ser imputada por las prácticas anticompetitivas llevadas a cabo por sus filiales cuando formen una sola unidad económica³. Por lo tanto, teniendo en cuenta la jurisprudencia del TJUE, que extiende esta interpretación al ámbito privado, cuando se considere infractora a la matriz, esta

¹ STJUE de 10 de noviembre de 2009, C-97/08 P, asunto *Akzo Nobel y otros*: «En efecto, procede recordar que el Derecho comunitario de la competencia reconoce que diferentes sociedades pertenecientes a un mismo grupo constituyen una única entidad económica y, por ende, una empresa en el sentido de los artículos 81 CE y 82 CE si las sociedades de que se trata no definen de manera autónoma su comportamiento en el mercado».

² Entre otras, la STS de 28 de febrero de 2014 concluye que la regla general será el respeto de la responsabilidad jurídica de cada entidad, que hará que su responsabilidad alcance tan solo a las obligaciones asumidas por cada una de las sociedades del grupo. Por lo tanto, el concepto de empresa del Derecho de la Competencia se aparta del criterio general.

³ Véanse, entre otras, las resoluciones de la CNMC de 2015 PRECIOS COMBUSTIBLES AUTOMOCIÓN (S/474/13) y REDES ABANDERADAS (S/0484/13), en las que, se sanciona a Repsol por prácticas anticompetitivas llevadas a cabo por sus filiales al considerar que constituyen una unidad económica. Dichas resoluciones fueron confirmadas por el Tribunal Supremo en las sentencias 674/2019, de 23 de mayo de 2019, y 704/2019, de 27 de mayo de 2019.

podrá ser responsable en una reclamación civil de los daños provocados por sus filiales, ya que a la luz del derecho de la competencia, serán consideradas como una única empresa. Todo ello sin perjuicio de que también pueda demandarse directamente a la filial.

1.2. La responsabilidad de las filiales

Se plantea, por otro lado, la posibilidad de que se considere responsable a una filial por el comportamiento de su matriz, una compleja cuestión que fue resuelta en la STJUE de 6 de octubre de 2021, C-882/19, *Sumal*.

La sentencia *Sumal* confirma, una vez más, que el concepto de empresa recibe una interpretación autónoma del Derecho de la Unión en el ámbito del Derecho de la competencia. De esta forma, las filiales y su matriz pueden constituir una única empresa cuando formen parte de una misma unidad económica. Así, tal y como sentenciaba en *Skanska* el TJUE, la matriz podrá ser condenada por las infracciones que cometan sus filiales, sin importar que posean personalidades jurídicas diferentes y que estén constituidas como sociedades separadas formalmente. Lo relevante, en definitiva, es que alguna de las filiales que forman parte de esa empresa, actuando en el mercado de forma no autónoma, cometa una infracción.

Esta interpretación ya venía siendo aplicada por la Comisión y las autoridades nacionales de defensa de la competencia desde hace años, tal y como indicaba anteriormente, por lo que la consolidación de la responsabilidad ascendente en el ámbito privado era previsible. Sin embargo, la novedad introducida por la sentencia *Sumal* es la responsabilidad descendente, que puede dar lugar a que se contemple la legitimación pasiva de las filiales por las infracciones del derecho de la competencia cometidas por sus matrices.

El procedimiento nace a raíz de la reclamación por daños y perjuicios interpuesta por *Sumal* contra Mercedes Benz Trucks España por una infracción que cometió su matriz, Daimler AG. Esta demanda fue desestimada por el Juzgado de lo Mercantil nº7 de Barcelona y *Sumal* optó por presentar un recurso ante la Audiencia Provincial de Barcelona, que a su vez trasladó al TJUE una cuestión prejudicial sobre la posibilidad de

la extensión de la responsabilidad de la matriz a sus filiales y sobre la compatibilidad de las normas españolas con el Derecho de la Unión (Sánchez, L.J., 2021).

La sentencia determina que, partiendo del concepto de empresa previamente descrito, las entidades que formen parte de una misma unidad económica podrán ser consideradas responsables solidarias de las infracciones que cometan.

No obstante, esta responsabilidad descendente no puede ser aplicada de forma automática, sino que hay que atender a las particularidades de cada grupo empresarial. En este sentido, no basta con comprobar que la filial comparte vínculos económicos, organizativos y jurídicos con su matriz, sino que, además, el objeto de la infracción debe estar relacionado con la actividad concreta que desarrolla esa entidad. De hecho, una sociedad matriz puede formar parte de empresas diferentes cuando sus filiales realicen actividades distintas, dando así lugar a unidades económicas independientes.

Así pues, las víctimas de una infracción del derecho de la competencia cometida por una sociedad matriz, podrán demandar tanto a ésta como a alguna de las filiales que cumplan con los requisitos expuestos; o, incluso, podrán demandar a todas ellas, tanto a la matriz como a sus filiales, al mismo tiempo.

Por otro lado, en cuanto a la compatibilidad de las normas españolas del Derecho de la competencia con esta interpretación del concepto de empresa, el artículo 71.2 de la Ley de Defensa de la Competencia solo prevé extender la responsabilidad de una empresa a otra cuando la segunda «controla» a la primera. Esto implica la previsión de la extensión de la responsabilidad ascendente, pero no de forma descendente. Por ello la sentencia *Sumal* determina que dicha disposición deberá ser interpretada de forma extensiva por los tribunales españoles para respetar la primacía del Derecho de la Unión cuando entre en conflicto con éste.

En cuanto a las consecuencias de esta sentencia, a pesar de dejar clara la posibilidad de extender la responsabilidad de las infracciones de derecho de la competencia tanto de forma ascendente como descendente, da lugar a nuevas dudas con respecto al concepto de empresa.

En concreto, una de las principales cuestiones que surgen es el grado de vinculación a partir del que se considerará que dos entidades forman parte de una única empresa, pues de esto dependerá que respondan o no solidariamente. Además, en cuanto al segundo requisito, la realización de una misma actividad, faltaría determinar si es necesario que las entidades vendan un mismo producto, que compartan un mismo mercado o, incluso, si bastaría con que operen en mercados relacionados verticalmente. Finalmente, una vez resuelta la cuestión de si una filial debe responder por las infracciones de la matriz, faltaría determinar si dos filiales que comparten unidad económica también responden solidariamente (Clifford Chance, 2021).

Todas estas cuestiones no han sido todavía aclaradas por el TJUE ni por los tribunales nacionales, aunque es previsible que se mantenga una interpretación flexible que permita contemplar la legitimación pasiva del conjunto de entidades que componen cada unidad económica, pues esta es una forma más de garantizar que los perjuicios sufridos por las víctimas de las infracciones se ven efectivamente reparados.

2. DESCRIPCIÓN DE LOS FOROS ALTERNATIVOS: ¿DÓNDE DEMANDAR?

Para analizar correctamente las controversias existentes en materia de competencia judicial internacional relativas a las reclamaciones por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia, es imprescindible conocer previamente los foros alternativos a los que el RB Ibis dota de competencia judicial internacional.

2.1. Foro general: regla general

En primer lugar, cuando el demandado se encuentre domiciliado en un Estado miembro, serán competentes los tribunales del domicilio del demandado, tal y como determina la norma general establecida en el artículo 4.1 RB Ibis. Además, cuando sean varios los demandados, si las demandas están estrechamente vinculadas, podrá ser competente el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos a elección del demandante, tal y como establece el artículo 8.1 R B Ibis.

Este foro regirá siempre por regla general, excepto cuando la autonomía de las partes o las circunstancias concretas del litigio permitan u obliguen a seguir un criterio distinto, tal y como se indica en el Preámbulo del RB Ibis.

2.2. Foros exclusivos: la autonomía de las partes

Cuando una de las partes esté domiciliada en un Estado miembro, podría darse la situación de que exista un foro exclusivo pactado entre ambas, en cuyo caso prevalecerá sobre cualquier otro. Este pacto puede ser expreso, según el artículo 25 RB Ibis, o tácito, tal y como determina el artículo 26 RB Ibis.

Para que los pactos celebrados en virtud del artículo 25 tengan validez en esta materia, es necesario que no se trate de cláusulas genéricas que sometan a un tribunal determinado cualquier litigio que surja, independientemente de la naturaleza del mismo. Por lo tanto, para que el pacto sea válido, deberá incluir los litigios que surjan en materia de daños relativos a infracciones de derecho de la competencia (Suderow, 2015, p. 71).

Podría ocurrir, por ejemplo, que una empresa de distribución celebrase contratos con múltiples proveedores, incluyendo una cláusula genérica de sumisión expresa a los tribunales de un Estado miembro. Si, posteriormente, dicha empresa fuese demandada por la realización de prácticas anticompetitivas, la cláusula podría no ser válida por no referirse de forma concreta a litigios de este ámbito⁴.

Se entenderá, por otro lado, que existe un acuerdo de sumisión tácito cuando el demandado comparezca ante el tribunal elegido por el demandante y no rechace la competencia de éste. Incluso en el caso de que exista un acuerdo expreso, prevalecerá la aceptación tácita en virtud del artículo 26 (Suderow, 2015, p. 71).

En definitiva, no se aprecia ninguna particularidad en este ámbito con respecto al régimen general extracontractual, pues los criterios empleados y la interpretación de la norma son los mismos.

⁴ Véase STJUE de 21 de mayo de 2015, C-352/13 *CDC Hydrogen Peroxide*

2.3. Foros especiales por razón de la materia

El artículo 7.2 RB Ibis establece que podrá interponerse la demanda, de forma alternativa al foro general y siempre que no haya sumisión expresa o tácita, ante «el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso».

Por otro lado, el artículo 7.5 RB Ibis, establece que una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada, «si se trata de litigios relativos a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ante el órgano jurisdiccional en que se hallen sitios». Esto es lo que se conoce como el foro de la sucursal.

Por lo general, los foros vinculados al lugar en el que se encuentran los establecimientos o se materializa el daño, serán más cercanos a la víctima de la infracción cometida, lo que, en principio será más ventajoso para ésta. No obstante, esto dependerá siempre de las circunstancias del caso concreto.

3. PROBLEMAS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN DEL FORO COMPETENTE

3.1. Delimitación del foro de competencia especial del artículo 7.2: la interpretación del TJUE

La delimitación del foro de competencia especial del artículo 7.2 RB Ibis ha sido objeto de controversia por diversos motivos. En primer lugar, existían dudas sobre si dicho artículo determina tan solo la competencia internacional o si, además, hace referencia a la competencia territorial. Por otro lado, tampoco existía una clara interpretación de lo que se puede considerar como «el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso».

Dichas cuestiones fueron debidamente resueltas por el TJUE, como veremos a continuación, en su sentencia de 15 de julio de 2021, C-30/20, *Volvo y otros*, aclarando así la anterior jurisprudencia marcada, principalmente, por las SSTJUE de 29 de julio de 2019, C-451/18, *Tibor Trans* y 21 de mayo de 2015, C-352-13, *CDC Hydrogen Peroxide*.

3.1.1. El carácter mixto de la norma contenida en el artículo 7.2 RB Ibis

La empresa española RH demandó a distintas entidades del Grupo Volvo, con domicilio en diferentes estados miembros, ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Madrid. Las demandadas plantearon declinatoria de competencia internacional por entender que el lugar en el que se produce el hecho dañoso, es, tan solo, el lugar del hecho causal.

Posteriormente, el Juzgado de lo Mercantil planteó una cuestión prejudicial al TJUE consultando si la norma contenida en el artículo 7.2 RB Ibis se trata de una norma estrictamente de competencia internacional o si, por el contrario, es de carácter mixto y determina también la competencia territorial. Es decir, se cuestionaba si dicha norma debe ser aplicada tan solo para determinar el Estado miembro cuyos tribunales serán competentes o si, además, sirve para designar la competencia territorial dentro de ese Estado.

Ante esto, la respuesta que ofrece la sentencia *Volvo y otros*, es clara, ya que indica textualmente en el párrafo 33 que «esta disposición atribuye directa e inmediatamente tanto la competencia internacional como la competencia territorial al órgano jurisdiccional del lugar donde haya sobrevenido el daño»⁵.

Por lo tanto, aun teniendo en cuenta que la delimitación de la demarcación del tribunal del lugar de materialización del daño se trata de una competencia estatal, esto no podrá llevarse a cabo mediante la aplicación de criterios que sean contrarios a lo establecido en el artículo 7.2 tal y como lo interpreta el TJUE.

Sorprende que los tribunales españoles hayan optado en anteriores ocasiones por rechazar el carácter mixto, pues esta es una interpretación ampliamente aceptada por la doctrina que, desde hace años, ha defendido que «el foro recogido en el art. 7.2 RB I-bis otorga competencia a los tribunales de un concreto lugar determinado, y no solo a los

⁵ «El hecho de que se califique con tal rotundidad a este precepto como norma de competencia judicial doble tiene su justificación, como no puede ser de otro modo, en la misma jurisprudencia del TJUE en interpretación del hoy artículo 7 del Reglamento Bruselas I refundido. Y en concreto, en la STJUE de 3 de mayo de 2007, C-386/05, asunto *Color Drack*» (Gómez, M., 2019).

tribunales de un Estado miembro en su conjunto» (Calvo Caravaca, A, & Carrascosa González, J., 2017, p. 1423).

De hecho, tal y como indica el TJUE en el párrafo 33 de la sentencia, ya en el *Informe Jenard* sobre el Convenio de Bruselas de 1968 se ratifica esta interpretación. En concreto, en el citado informe se indica, a título ilustrativo, que «si una persona domiciliada en un Estado contratante distinto de los Países Bajos ha causado un accidente en La Haya, podrá ser citada, en virtud del Convenio, ante el Tribunal de La Haya» (Jenard, 1968, p. 142).

Sin embargo, los AATS de 26 de febrero y 19 de marzo de 2021, ECLI:ES:TS:2019:2140A y ECLI:ES:TS:2019:3430 respectivamente, contravenían esta interpretación al considerar que la regla del artículo 7.2 es de tan solo de competencia internacional, lo que demuestra que, efectivamente, una aclaración por parte del TJUE era conveniente (Garcimartín, F., 2021).

3.1.2. La concreción del lugar donde se materializa el daño

Según la interpretación llevada a cabo por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), el lugar del hecho dañoso hace referencia tanto a aquel en el que se produce el daño como al del lugar del hecho causal que dio origen a ese daño.

Esto es lo que se conoce como tesis de la ubicuidad, que fue desarrollada por primera vez en la STJCE 30 de noviembre de 1976 21/76, *Mines de Potasse* y posteriormente confirmada por el TJUE en múltiples sentencias (Calvo Caravaca & Carrascosa, 2017, p. 1433).

En materia de daños relativos a infracciones de derecho de la competencia, la STJUE de 21 de mayo de 2015, C-352/13 CDC *Hydrogen Peroxide* confirma la tesis de la ubicuidad que, en la práctica, supone la posible existencia de diversos foros competentes dentro de un mismo litigio cuando haya diversos lugares del hecho causal y de la materialización del daño o cuando estos sean distintos.

En dicha sentencia se establece que, en el caso de los cárteles, el lugar del hecho causal es aquel en el que se produce un hecho determinado por el que el cártel es constituido o un hecho que por sí mismo pueda considerarse hecho causal del perjuicio sufrido. Por otro lado, el lugar de materialización del daño es aquel donde se manifiesta de forma concreta, que coincide normalmente con el domicilio de la víctima.

En cuanto a las prácticas unilaterales contrarias a la competencia, según la STJUE de 5 de julio de 2018, C-27/17 *AB flyLAL-Lithunian Airlines* el lugar del hecho causal será aquel en el que se lleven a cabo los actos que pongan en práctica la conducta abusiva. En lo que respecta al lugar de materialización del daño, será el lugar del mercado afectado por las prácticas anticompetitivas (Marcos, 2019).

Finalmente, en la sentencia *Volvo y otros* se aborda también esta cuestión, confirmando y clarificando la jurisprudencia anterior del TJUE en lo que respecta al modo en el que se ha de determinar el lugar de materialización del daño. Dicha sentencia especifica que, en cuanto a reclamaciones por daños relativos a prácticas colusorias, el lugar de materialización del daño coincidirá con el lugar en el que se llevan a cabo las prácticas anticompetitivas, es decir, el mercado afectado.

No obstante, cuando los bienes son adquiridos en la demarcación de varios tribunales distintos, el lugar de materialización del daño será el domicilio de la víctima. Por ello, es imprescindible determinar el tribunal de forma individualizada para cada una de las víctimas.

3.2. Delimitación del foro de la sucursal: la interpretación del TJUE en la Sentencia de 5 de julio de 2018, C-27/17 AB flyLAL-Lithunian Airlines

En el asunto *AB flyLAL-Lithunian Airlines*, Air Baltic tenía una sucursal en Lituania, lo que lleva al tribunal remitente a preguntarse si, atendiendo al concepto de «explotación de sucursales» del RB Ibis, podía atenderse al foro de la sucursal para determinar el tribunal competente.

En su sentencia, el TJUE tiene en cuenta dos criterios para determinar cuándo es de aplicación el foro de la sucursal. En primer lugar, es necesario analizar el concepto de

«sucursal», que «implica la existencia de un centro de operaciones que se manifiesta de forma duradera hacia el exterior como la prolongación de una casa matriz».

Posteriormente, habrá que comprobar que el litigio se refiera «bien a actos relativos a la explotación de una sucursal, bien a obligaciones contraídas por esta en nombre de la casa matriz, cuando esas obligaciones deban cumplirse en el Estado en que se encuentre dicha sucursal».

Es este segundo criterio el que analiza en mayor profundidad la sentencia, indicando que, para determinar que se trata de un «litigio relativo a la explotación de sucursales», es imprescindible que la sucursal haya participado en alguna de las actividades constitutivas de una infracción. En concreto, en el párrafo 64, concluye que se debe analizar:

«Si las actividades ejercidas por esa sucursal consistieron en actos efectivos de oferta y aplicación de los precios predatorios alegados y si esa participación en el abuso de posición dominante denunciado fue suficientemente significativa para considerarla estrechamente vinculada con el litigio principal».

3.3. Delimitación de la demarcación del tribunal competente por parte de los Estados miembros

A pesar de que los Estados miembros deberán atender y respetar los criterios de atribución de competencia fijados por el TJUE, tal y como éste establece en el párrafo 34 de la sentencia *Volvo y otros*, los propios Estados son los que, en el marco de sus competencias organizativas, deben delimitar la demarcación del tribunal de materialización del daño.

En el caso de España, serán competentes por razón de la materia para los procedimientos relativos al derecho de la competencia los Juzgados de lo Mercantil. Así lo confirma la Audiencia Provincial de Madrid en su auto de 22 de junio de 2017, RJ AAP M 2421/2017, resolviendo las dudas que podrían surgir en torno a la posible competencia de los Juzgados de 1ª Instancia (Díez Estella, 2019, p. 283).

3.4. La posibilidad de crear tribunales especializados

En la sentencia *Volvo y otros*, además de consolidar el carácter mixto de la norma del artículo 7.2 RB Ibis y aclarar la forma en la que se determina el lugar de materialización del daño, se otorga libertad a los Estados para, si lo desean, concentrar sus competencias en un solo tribunal especializado en materia de reclamaciones por daños relativos a infracciones del derecho de la competencia (Berbel, C., 2021).

De este modo, el TJUE toma en consideración las particularidades que caracterizan a este ámbito del Derecho e incluso hace referencia a las conclusiones del Abogado General, que indica en el punto 128 que «la complejidad técnica de las normas aplicables a las acciones por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia puede también constituir una razón de peso en favor de una concentración de competencias».

Sin embargo, la sentencia no especifica, más allá del respeto del Derecho de la Unión, ninguna pauta que los Estados miembros deban seguir para optar por la centralización en tribunales especializados.

Por lo tanto, aunque la sentencia consagra los criterios interpretativos de las previsiones del RB Ibis, otorga un amplio margen de actuación a los Estados miembros para, una vez constatada su competencia internacional, determinar la competencia territorial partiendo de su normativa interna e, incluso, elaborar tribunales especializados en los que se concentren todas las demandas independientemente del lugar en el que se materialice el daño, siempre y cuando sea dentro de ese Estado.

4. LA VIABILIDAD DE LAS DEMANDAS COLECTIVAS Y LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

4.1. La idoneidad de las acciones colectivas en materia de daños relativos a infracciones del derecho de la competencia

El Derecho de la Competencia es una de las ramas jurídicas que más se presta al desarrollo de reclamaciones colectivas, pues, por su naturaleza, es fácil que perjudique los intereses de una inmensa pluralidad de sujetos en condiciones muy homogéneas.

Con frecuencia, cuando la Comisión o una autoridad nacional de la competencia declara y sanciona una infracción cometida por una empresa, esta abarca grandes cuotas de mercado y afecta a una gran cantidad de personas físicas o jurídicas. De esta forma, cabría la posibilidad de que todos ellos reclamasen la compensación del daño ocasionado, abriéndose múltiples procedimientos paralelos que podrían dar lugar a diferentes respuestas.

Ante esto, podría optarse, por un lado, por la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones y, por otro lado, por las demandas colectivas, que solucionarían además otro de los grandes obstáculos a los que se enfrentan este tipo de reclamaciones: el factor económico.

A pesar de lo cuantiosas que pueden llegar a ser las multas impuestas en la aplicación pública del derecho de la competencia, en el ámbito privado, si se observan de forma individualizada las reparaciones pecuniarias del daño a las que han de hacer frente las empresas, se comprueba que normalmente no son muy elevadas. Al final, la compensación que reciben las víctimas suele ser escasa, lo que, en ocasiones, implica que éstos opten por no ejercitar las acciones y ahorrar así los elevados costes del procedimiento.

Como se verá más adelante, probar la relación causal entre la infracción y el daño, así como la cuantía de éste, son cuestiones muy complejas que exigen una buena prueba pericial, lo que también genera costes adicionales que no siempre serán recuperados (Suderow, J., 2016, p. 327).

Por todo ello, las demandas colectivas podrían ser una vía más económica que ofrecería una solución basada en criterios comunes, en un único procedimiento, a todos aquellos que hayan sido víctimas de una infracción del derecho de la competencia.

4.2. La regulación de las reclamaciones colectivas en el ámbito del derecho de la competencia

A pesar de la evidente relevancia de las acciones colectivas en un ámbito como la aplicación privada del Derecho de la competencia, la Directiva de daños no abordó de forma clara esta cuestión, perdiendo así la oportunidad de desarrollar esta materia y diseñar un marco más favorable para los consumidores.

No obstante, el Considerando 13 de la Directiva habilita a cualquier persona, esté o no relacionada directa o indirectamente con el infractor, para ejercitar una acción:

«El derecho a resarcimiento está reconocido para cualquier persona física o jurídica (consumidores, empresas y administraciones públicas) con independencia de la existencia de una relación contractual directa con la empresa infractora, e independientemente de si previamente había existido constatación o no de una infracción por parte de una autoridad de la competencia».

De esta forma, la legitimación activa podrá recaer tanto sobre las empresas como sobre los consumidores y usuarios, que podrán interponer acciones colectivas a través de las entidades que defiendan sus intereses.

Por otro lado, advierte de que «la presente Directiva no debe exigir a los Estados miembros que introduzcan mecanismos de recurso colectivo para la aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE». (Pastor, J.M., 2016, p. 189). Se trata de una aproximación muy neutral que, en definitiva, da una gran libertad a los Estados miembros para aplicar sus propias reglas relativas a los procedimientos de acciones colectivas (Gascón, F. 2017, p. 132).

Esto hace que en Estados miembros como España las acciones colectivas en materia de reclamaciones por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia no tengan prácticamente cabida. Esto es así porque, no habiendo una regulación europea para esta materia, es de aplicación el régimen general del artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que «sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios». Por lo tanto, cuando no se trate de consumidores, sino que nos encontremos,

como ocurre por ejemplo en el cártel de camiones, ante profesionales que adquieren un producto con un sobreprecio (el camión) para el ejercicio de su actividad profesional, las acciones colectivas no podrán ejercitarse (Vilata, S. 2021, p. 140).

En este sentido, y sin entrar en profundidad en la configuración del régimen de acciones colectivas en España y la Unión Europea, existen múltiples obstáculos tanto a nivel europeo como interno, especialmente por la rigidez de la legitimación activa, que en el caso de que los perjudicados sean indeterminados se limita a las asociaciones de consumidores representativas y al Ministerio Fiscal.

4.3. La acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones

Teniendo en cuenta las dificultades existentes para ejercitar acciones colectivas, cabe plantearse como solución la posibilidad de acumular procesos y acciones como sistema alternativo para la agilización de las reclamaciones y la reducción de los costes del proceso.

Aunque la legislación comunitaria no prevé ninguna especialidad para la acumulación de pretensiones en materia de daños por infracciones de Derecho de la competencia, dicha acumulación es perfectamente válida. El único requisito es que se dé una conexión entre las pretensiones, ya sea porque un mismo sujeto ejercita varias acciones distintas o porque varios sujetos ejercitan acciones idénticas⁶ (Pastor, J.M., 2016, p. 191).

De esta forma, se contribuye a la economía procesal y, sobre todo, se evita la existencia de procedimientos que se solapen entre sí y que, en ocasiones, puedan incluso dar lugar a pronunciamientos contradictorios. Este solapamiento puede suceder, especialmente, si los procedimientos se han iniciado sin que exista una resolución previa de la Comisión o las autoridades nacionales de la competencia; no obstante, también puede ocurrir incluso existiendo ya una resolución, pues los tribunales pueden interpretar

⁶ En este sentido, se considera que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando se funde en los mismos hechos.

de forma diferente aspectos como el grado de participación o la existencia o no de un daño (Gascón, F. 2017, p. 134).

Sin embargo, aunque sí es más habitual que se dé una acumulación objetiva, no lo es tanto, al menos en el ordenamiento jurídico español, que se den acumulaciones subjetivas en materia de reclamaciones civiles por infracciones del derecho de la competencia⁷.

CAPÍTULO II: LEY APLICABLE: LAS ALTERNATIVAS DEL REGLAMENTO ROMA II

Una vez descritos los distintos foros que podrían ser competentes para conocer de reclamaciones por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia, así como los problemas que puede generar su determinación y las ventajas de la acumulación de acciones, procede analizar la norma de conflicto a la que dichos tribunales deberán acudir para establecer la ley aplicable.

En este sentido, el Reglamento Roma II, designará, cuando se dé un conflicto de leyes, con carácter universal⁸, la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales en materia civil y mercantil, en todos los Estados miembros de la Unión, exceptuando a Dinamarca⁹.

1. LEX MERCATUS. EL CONCEPTO DE «MERCADO AFECTADO»

La norma general del artículo 6.3 a) RR-II establece que, en las acciones por daños relativos a infracciones del derecho de la competencia, la ley aplicable será la del país del mercado que resulte o pueda resultar afectado.

⁷ Existen, de hecho, grandes discrepancias interpretativas, pues en asuntos como el del cártel del azúcar sí se permitió la acumulación subjetiva, mientras que en el cártel de los sobres de papel no se permitió y se llegó a pronunciamientos divergentes en los Juzgados de lo Mercantil de Madrid y Barcelona (Vilata, S. 2021, p. 141).

⁸ Artículo 3 Reglamento Roma II: «La ley designada por el presente Reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro».

⁹ Quedan excluidas del ámbito de aplicación *las materias fiscales, aduaneras y administrativas ni a los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad.*

Podría ocurrir que una misma infracción afectase a su vez a varios mercados diferentes, lo que daría lugar a la aplicación, a priori, de las leyes estatales de distintos mercados. Es decir, si, por ejemplo, la infracción afectase a los mercados de España, Francia e Italia, se aplicaría a las consecuencias del acto anticompetitivo en España la ley española, a las consecuencias en Francia la ley francesa y a las consecuencias en Italia la italiana (Calvo Caravaca & Carrascosa, 2018, p. 167).

En cuanto a lo que se ha de entender por «mercado afectado», éste será aquel en el cual se lleve a cabo la práctica anticompetitiva, que no siempre será el mismo que el mercado en el que se manifiestan los daños. Por ejemplo, si una empresa española contratase con una empresa belga que participa en un cártel en Bélgica, los daños los sufriría en España, pero el mercado afectado sería el belga (Rodríguez, J., 2011, p. 671)¹⁰.

2. MULTIJURISDICTION VIOLATIONS: APLICACIÓN DE LA MISMA LEY EN TODOS LOS MERCADOS AFECTADOS

En ocasiones, ocurre que el mercado afectado es el de varios países o, incluso, con frecuencia, nos encontraremos ante acciones *follow-on* que parten de una resolución que entiende que el mercado afectado es el mercado europeo en su conjunto. Por ello, si se emplease la regla del artículo 6.3 a), habría que aplicar una ley distinta por cada país cuyo mercado se viese afectado, lo que se denomina doctrina del Mosaico. Sin embargo, el artículo 6.3 b) ofrece una alternativa más sencilla, que permite aplicar en ciertas ocasiones una única ley.

La primera excepción del artículo 6.3 b) permite al demandante basar su acción en la ley del foro cuando éste sea el del domicilio del demandado, siempre y cuando ese Estado se vea afectado de forma *directa y esencial* por la práctica anticompetitiva. Por otro lado, cuando haya varios demandados, el artículo 6.3 b) habilita al demandante para

¹⁰ No obstante, tal y como indica el Abogado General del Asunto *Volvo y otros* en el párrafo 59 de sus conclusiones «En términos generales, en la sentencia *Tibor-Trans*, las otras muchas referencias a la sentencia *flyLAL-Lithuanian Airlines* traducen la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia hacia una armonización de los criterios de conexión con el lugar en donde se ha sufrido directamente el daño, ya se trate de sobrecostes soportados en unas compras o de pérdidas de ventas, y sin establecer diferencias en función de si una autoridad ha considerado probada la existencia de esas prácticas contrarias a la competencia en una decisión previa o no».

basar su acción en la ley del foro siempre y cuando el mercado en el que se encuentre dicho tribunal se vea afectado de manera directa y esencial por la práctica anticompetitiva en la que se basa la reclamación contra cada uno de los demandados (Calvo Caravaca, 2017, p. 1.500).

En cuanto a lo que debe entenderse por «mercado afectado directa y sustancialmente», aun no existiendo una definición clara en el Reglamento Roma II, la doctrina considera que será así cuando se modifiquen las condiciones del mercado afectado (Suderow, 2015, p. 242).

Convendría quizás una aclaración por parte del TJUE en futuros pronunciamientos, pues aun no habiéndose suscitado por parte de ningún tribunal nacional esta cuestión hasta el momento, podría dar lugar a futuras complicaciones interpretativas, ya que lo único que parece evidente es que, con los términos «directa y sustancial», se pretende incidir en la importancia de que la afectación del mercado sea de una intensidad mayor que la exigida por el artículo 6.3 a), aunque no deja de ser un criterio excesivamente ambiguo.

Por otro lado, si bien es cierto que esta norma puede reducir los costes de la demanda y agilizar los procesos, es susceptible de perjudicar a los mercados afectados, pues permite identificar las infracciones y determinar los daños mediante leyes extranjeras que no siempre se ajustarán a la perfección a las particularidades de todos y cada uno de los mercados.

CAPÍTULO III: DIFICULTADES RELATIVAS A LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

1. PROBLEMAS DE CALIFICACIÓN: ¿TRATAMIENTO SUSTANTIVO O PROCESAL DE LA CUESTIÓN?

Una de las principales dificultades que surgen a la hora de interponer reclamaciones por daños relativos a infracciones del derecho de la competencia es la determinación del plazo de prescripción, así como el *dies a quo* a partir del cual empieza a transcurrir dicho plazo.

Todo ello, a pesar del nuevo marco jurídico que se introdujo con la entrada en vigor de la Directiva de daños.

En primer lugar, cabe plantearse si los plazos de prescripción son una cuestión de derecho sustantivo o procesal, pues de ello dependerá la norma a la que se deba acudir para su determinación y, por ende, cuál será la ley aplicable a esta vital cuestión.

Se trata, por tanto, de un problema de calificación, pues puede dar lugar a que los tribunales de un Estado lleven a cabo un tratamiento procesal de la prescripción, mientras que otros opten por un tratamiento sustantivo, lo que supondría que algunos Estados aplicasen la *lex fori*, mientras que otros optarían por la *lex causae*, que podrían ser muy distintas.

Pues bien, el artículo 15 del Reglamento Roma II, establece que la ley aplicable a la obligación extracontractual regulará, también, «el modo de extinción de las obligaciones, así como las normas de prescripción y caducidad, incluidas las relativas al inicio, interrupción y suspensión de los plazos de prescripción y caducidad».

Queda pues, dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, el régimen de prescripción de las acciones. Además, en cuanto a la diferenciación entre norma sustantiva y procesal, en el Asunto C-267/20 *AB Volvo, DAF TRUCKS NV contra RM*¹¹, el Abogado General Athanasios Rantos enmendó la postura que defendían tanto el Gobierno de Estonia como el de España, que consideraban que los Estados miembros tienen la libertad de determinar si las normas de la Directiva de Daños tienen naturaleza sustantiva o procesal. En concreto, el Gobierno estonio consideraba que la ausencia de dicha libertad sería una *intervención inaceptable* en la autonomía de los Estados.

¹¹ Este asunto nace gracias a una cuestión prejudicial sobre el régimen transitorio de la Directiva 2014/104/UE en materia de prescripción elevada al Tribunal de Justicia de la UE por la Audiencia Provincial de León en el marco del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del juzgado de primera instancia en el asunto *A. v. DAF Trucks NV y AB VOLVO contra RM*, que condenó a las fabricantes a indemnizar €10.906,31 por la adquisición de tres camiones cartelizados. En concreto, la cuestión prejudicial consulta al TJUE cuál es «el momento de la irretroactividad que la Directiva prescribe y la clasificación entre “disposiciones sustantivas” y “disposiciones procesales” y su relevancia en el régimen transitorio de la Directiva» (Marcos, F. 2020). Es importante no confundirlo con el asunto *Volvo y otros*, iniciado por una cuestión prejudicial del Juzgado de lo Mercantil nº2 de Madrid, al que también nos referimos anteriormente y cuya sentencia ya fue dictada por el TJUE.

El Abogado General recordó que uno de los principales objetivos de la Directiva de daños era, precisamente, la armonización de la aplicación del Derecho de la competencia y garantizar una mayor eficacia de las acciones por daños (Casanueva, I., 2021). Por lo tanto, parece evidente que otorgar a los Estados miembros una excesiva autonomía en la calificación procesal o sustantiva de las normas que contiene la Directiva, menoscabaría la seguridad jurídica y fomentaría además el *forum shopping* (Tefler, R.T.C., 2017).

Posteriormente, el Abogado General, en el párrafo 66 de sus conclusiones, indicó que «el plazo de prescripción está vinculado al Derecho material, pues tiene como función proteger tanto a la persona que se ha visto lesionada como a la persona responsable del daño».

Dicha interpretación coincide con la postura adoptada por la mayoría de Estados miembros que, al igual que España, en las leyes de transposición de la Directiva se refirieron a los plazos de prescripción como una cuestión sustantiva, pues así se considera por norma general en la mayoría de legislaciones nacionales.

Será aplicable, por lo tanto, la *lex causae* que, como veíamos anteriormente podrá ser la de varios Estados miembros distintos, lo que podría conllevar que en cada Estado miembro se aplicase un plazo distinto. Así pues, podríamos encontrarnos ante acciones que hayan prescrito en un Estado miembro, pero no lo hayan hecho en otro. Por ello, mediante la Directiva de daños se introducen una serie de criterios mínimos que han de respetarse en todos los Estados miembros, para homogeneizar los criterios empleados en todos ellos (Fernández Rojas, J.C., 2016).

2. RÉGIMEN APLICABLE A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

2.1. Régimen introducido por la Directiva de daños

El artículo 10 de la Directiva de daños dota a los Estados miembros de libertad para, dentro de los límites fijados en dicho artículo, desarrollar sus propias normas aplicables a los plazos de ejercicio de acciones por daños, pudiendo determinar el momento en el

que inicia el cómputo de los plazos, la duración y las circunstancias de interrupción o suspensión.

En cuanto al límite para el *dies a quo*, el artículo 10.2 de la Directiva, determina que éste no podrá ser anterior al cese de la infracción y el conocimiento del demandante o el momento en el que hubiese podido tener conocimiento del carácter anticompetitivo de la infracción, la ocasión de un daño y la identidad del infractor. Esto es transpuesto a nuestro derecho nacional en el artículo 74.2 de la LDC, que fija el *dies a quo* siguiendo exactamente ese criterio.

Por otro lado, en lo que respecta a la duración del plazo, en el artículo 10.3 de la Directiva se indica que no podrá ser menor a cinco años, que es exactamente el plazo que se fija en el artículo 74.1 de la LDC.

Finalmente, en cuanto a la interrupción del plazo, el artículo 74.3 de la LDC, acogiéndose al límite del artículo 10.4 de la Directiva, establece que, cuando se inicie por una autoridad de la competencia un procedimiento sancionador o investigación, se interrumpirá el plazo hasta un año después de la firmeza de la resolución o cierre del procedimiento. Además, también se interrumpe el plazo cuando se inician procedimientos de solución extrajudicial, según el artículo 74.4 LDC.

2.2. Régimen anterior a la Directiva de daños

Con anterioridad al régimen descrito que introdujo la transposición de la Directiva de daños en la LDC, al no existir una normativa comunitaria que desarrollase normas específicas relativas a la prescripción de las acciones de daños, el régimen aplicable es el que establece el Código Civil.

En lo que respecta al *dies a quo*, el artículo 1969 CC ya determinaba que este sería desde el momento en que las acciones pudieron ser ejercitadas. No obstante, el plazo de cinco años no existía antes, pues el artículo 1968.2 CC establece un plazo de tan solo un año para acciones de responsabilidad extracontractual.

Por lo tanto, nos encontramos ante un régimen que se vio alterado por la entrada en vigor de la Directiva y sus normas de transposición. Por todo ello, a la hora de interponer una acción por daños relativos a infracciones del derecho de la competencia, habrá que analizar cuál es el régimen aplicable en cada caso.

3. EL MOMENTO RELEVANTE: ¿QUÉ CRITERIO SE HA DE SEGUIR PARA DETERMINAR LA NORMA APLICABLE?

Ante la importancia que puede tener la aplicación de una u otra norma, es imprescindible plantearse a qué momento se ha de atender para determinarlo. Esto es así porque, evidentemente, no sería lo mismo tomar como referencia el día en el que se produce la infracción, el momento en el que se conoce o se puede conocer o el momento en el que se sufre efectivamente el daño.

En este sentido, la interpretación más ampliamente aceptada es que habrá que tomar como referencia el momento en el que se lleva a cabo el hecho dañoso, independientemente de cuándo se tiene conocimiento de la infracción y de cuándo se publica la resolución de la autoridad de competencia, si es que ésta existe¹².

Este es el mismo criterio que se sigue para las reclamaciones extracontractuales, con carácter general, en el artículo 31 del Reglamento Roma II, que establece que «el presente Reglamento se aplicará a los hechos generadores de daño que se produzcan después de su entrada en vigor». Por lo tanto, parece claro que, siguiendo dicho criterio, no habrá que esperar a que la infracción o el daño se constaten, sino que lo relevante será cuándo se llevan a cabo los hechos constitutivos o de los que se origina el daño.

¹² Esta es la postura que es seguida por la mayor parte de la doctrina. Pérez Benítez en «Daños y Competencia. Revisión de cuestiones candentes» (2021, p. 251), por ejemplo, distingue entre tres posibles momentos relevantes: la producción de los hechos infractores, el momento en el que se lleva a cabo el acto constitutivo del perjuicio o la constatación de la infracción. De todos ellos, considera que el momento relevante es el momento de la producción del evento dañoso. Lo mismo entienden Ortega Giménez, Heredia Sánchez y Lorente Martínez (2019, p. 5), que afirman que, por ejemplo, «es relevante el momento en el que se produce un vertido contaminante en un río a su paso por España y no el momento en el que un sujeto que se baña en dicho río a su paso por Portugal resulta dañado en su persona y/o bienes».

De igual modo, el Abogado General del asunto *AB Volvo, DAF TRUCKS NV contra RM* confirma este mismo criterio en sus conclusiones. Reconoce, no obstante, que esto puede resultar controvertido en el caso de las acciones *follow-on*, pero rechaza a pesar de ello que pueda tomarse como momento relevante la resolución de la autoridad de la competencia.

Por lo tanto, todos los hechos que hayan originado un daño y hayan ocurrido a partir de la entrada en vigor de la Directiva serían susceptibles de incluirse en el ámbito de aplicación de la Directiva de daños, aunque, al no ser ésta aplicable de forma directa, habrá que observar también la fecha de transposición en cada Estado miembro y el régimen de transición. No obstante, habrá que esperar a la respuesta del TJUE a la cuestión prejudicial de la Audiencia Provincial de León, pues podría no seguir lo establecido por el Abogado General en sus conclusiones.

Por último, cabe destacar que la interpretación que se está llevando a cabo actualmente en los tribunales españoles no es siempre conforme con el criterio aquí recogido. Por ejemplo, en muchas de las sentencias sobre las reclamaciones de los daños relativos a la manipulación del EURIBOR, que nacen de una resolución de la Comisión mediante la que se sanciona a siete bancos europeos por la manipulación de los tipos de interés, se considera que, dado que la resolución es posterior a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2017, se considera que las normas de las leyes de transposición sí son aplicables (Marcos, F. 2021)¹³.

Personalmente, atendiendo al requisito de interpretación autónoma del Derecho de la Unión, y en aras de una mayor seguridad jurídica, considero que es más acertado tomar como referencia la fecha en la que se producen los hechos constitutivos de la infracción, pues lo contrario podría alterar el consolidado criterio de irretroactividad de las normas de carácter sustantivo.

¹³ Entre otras, las Sentencias del Juzgado Mercantil nº7 de Barcelona de 21 de julio de 2021 (ES:JMB:2021:6327), del Juzgado Mercantil nº3 de Barcelona de 26 de julio de 2021 (ES:JMB:2021:6332, ES:JMB:2021:6333, ES:JMB:2021:6334) y del Juzgado Mercantil nº1 de Girona de 29 de septiembre de 2021 (ES:JMGI:2021:6725).

4. EL RÉGIMEN DE TRANSITORIEDAD DE LA DIRECTIVA DE DAÑOS: ¿APLICACIÓN RETROACTIVA?

El artículo 22 de la Directiva de daños, relativo a su aplicación en el tiempo, introduce una disposición de derecho transitorio que regula el tratamiento de los hechos anteriores a la entrada en vigor de la Directiva. Dicha norma transitoria parte de la diferenciación entre disposiciones de derecho sustantivo y de derecho procesal para desarrollar un régimen distinto aplicable a cada una de ellas¹⁴.

Dicho esto, la disposición introducida en el artículo 22 de la Directiva indica lo siguiente:

«1. Los Estados miembros se asegurarán de que las medidas nacionales adoptadas en virtud del artículo 21 a fin de cumplir con las disposiciones sustantivas de la presente Directiva no se apliquen con efecto retroactivo.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que ninguna medida nacional adoptada en virtud del artículo 21, distinta de aquellas a las que se refiere el apartado 1, se aplique a las acciones por daños ejercitadas ante un órgano jurisdiccional nacional antes del 26 de diciembre de 2014».

Por lo tanto, si bien es cierto que las disposiciones de la Directiva no se aplicarán en ningún caso con carácter retroactivo, sí lo podrán hacer las disposiciones de las leyes de transposición en las cuestiones procesales.

Se introduce así un doble régimen que distingue entre normas sustantivas, que en ningún caso se aplicarán con efecto retroactivo, y las procesales, que, si así lo deciden los Estados miembros, podrán desplegar sus efectos en el periodo que medie entre la entrada en vigor de la Directiva y la entrada en vigor de las leyes de transposición.

¹⁴ Para ello resulta nuevamente de aplicación lo indicado anteriormente con respecto a los problemas de calificación, no pudiendo los Estados miembros llevar a cabo su propia calificación, pues es intención de la propia Directiva unificar el régimen aplicable.

En el caso de España, la transposición de la Directiva fue llevada a cabo mediante el Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, que modifica la Ley de Defensa de la Competencia, por un lado, y la Ley de Enjuiciamiento Civil, por otro lado.

La Disposición Transitoria primera del Real Decreto establece lo siguiente:

«1. Las previsiones recogidas en el artículo tercero de este Real Decreto-ley no se aplicarán con efecto retroactivo.

2. Las previsiones recogidas en el artículo cuarto de este Real Decreto-ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor».

Por lo tanto, se rechaza la posibilidad de aplicación de las normas procesales con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley, y se confirma la irretroactividad de las normas sustantivas, intentando crear un sistema de mayor seguridad jurídica al no dejar abierta la calificación de normas de naturaleza sustantiva y procesal, sino que se remite al Derecho positivo, pues el artículo tercero es el relativo a las modificaciones de la Ley de Defensa de la Competencia y el artículo cuarto el relativo a las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Pérez Benítez, 2021, p. 253).

La diferencia, en esencia, de las cuestiones procesales y las sustantivas, será que las primeras podrán aplicarse a cualquier procedimiento incoado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley, aunque los hechos constitutivos de la infracción sean anteriores, mientras que las sustantivas nunca podrán tener carácter retroactivo.

Este aspecto es especialmente relevante, ya que hasta la fecha en la que entra en vigor la reforma introducida por el Real Decreto-ley 9/2017, ninguna de las normas de la Directiva de daños será de aplicación. En cuanto a las normas procesales, solo se podrán aplicar a aquellos litigios que surjan con posterioridad a la entrada en vigor, y no a los que surjan entre la fecha de entrada en vigor de la Directiva y su transposición. Por otro lado, las normas sustantivas no podrán aplicarse a hechos anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2017, ni siquiera cuando el litigio sí sea posterior.

A nivel internacional, esto supondrá que, según la forma y la fecha en la que se haya transpuesto la Directiva de daños, en una misma fecha, ésta será de aplicación en algunos Estados miembros, mientras que no lo será en otros. Por ejemplo, si un individuo con domicilio en Francia decidiese interponer una reclamación por los daños sufridos por una infracción del derecho de la competencia cometida en abril de 2017 por una empresa española, con efectos en toda la Unión, ante los tribunales españoles, dado que éstos podrían aplicar tanto la ley española como la francesa, si aplicasen el régimen español tendrían que acudir al anterior a la transposición de la Directiva, mientras que si aplicasen el francés, sería de aplicación el régimen de transposición, introducido en marzo de 2017.

5. EL DIES A QUO PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN: ¿CUÁNDO EMPIEZA A CORRER EL PLAZO?

Independientemente de si el régimen aplicable es el correspondiente a la Directiva de daños o el de su transposición, el *dies a quo* no podrá ser anterior al conocimiento, por parte del interesado, del perjuicio sufrido o al momento en el que hubiese podido conocerlo.

«En la práctica, el conocimiento se podrá alcanzar en diferentes momentos según las características de la infracción y de sus efectos; también en la medida que exista una investigación o pronunciamiento previo de una autoridad administrativa de la competencia que alerte sobre el particular y, finalmente; según la posición y circunstancias del perjudicado» (Marcos, F. 2021, p. 9).

Esta es, por lo tanto, una cuestión controvertida, ya que existen distintas posturas al respecto. Fundamentalmente, se discute si el *dies a quo* es la fecha en la que se produce el daño, la fecha en la que se prueba que el interesado tuvo conocimiento, la fecha de la publicación de una resolución, la fecha del comunicado de prensa o, incluso, la fecha de firmeza de la resolución.

En primer lugar, hay que llevar a cabo un análisis diferenciado de las acciones *stand alone* y las acciones *follow-on*. En cuanto a las acciones *stand alone*, al no ir precedidas de una resolución de una autoridad de la competencia, es evidente que no se puede tomar como referencia ningún tipo de resolución. Por lo tanto, este tipo de acciones

tendrán un plazo de prescripción autónomo, independientemente de que con posterioridad pueda iniciarse un procedimiento sancionador. Por lo tanto, cuando se trate de una acción *stand alone*, el momento en el que el demandante puede o tiene conocimiento de la infracción habrá que determinarlo analizando las circunstancias del caso concreto.

Por otro lado, en lo que respecta a las acciones *follow-on* sí que cabría plantearse si el *dies a quo* será determinado en función de la resolución de la que traiga causa la acción. En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria considera que el plazo empieza a correr con la publicación de la resolución o el resumen de ésta por parte de la autoridad de la competencia¹⁵. No obstante, existe otra corriente jurisprudencial y doctrinal que entiende que se debe esperar a la firmeza de la resolución¹⁶.

Sin embargo, sorprende que la Sentencia 528/2013 del Tribunal Supremo, de 4 de septiembre de 2013, caso *Céntrica*, una de las más relevantes a nivel nacional relativas a la determinación del *dies a quo*, se aparte de este criterio. En dicho asunto, la comercializadora de electricidad Céntrica reclamaba un abuso de posición dominante de cuatro eléctricas que le negaban el acceso a la información sobre consumidores que les exigía la ley. En su sentencia, el Supremo considera que «el perjudicado no pudo tener conocimiento cabal del perjuicio sufrido para formular la correspondiente reclamación de indemnización de daños y perjuicios, hasta que se le concedió el acceso a la información».

Por lo demás, en cuanto a la consideración de la firmeza de la resolución para la determinación del *dies a quo*, la doctrina considera que, hasta que no es firme la resolución, «la plena aptitud para litigar para reclamar puede verse comprometida, porque cabe la posibilidad de que se revoque la declaración de la infracción o se advierta una infracción formal que modifique o incluso anule la resolución» (Poch, A. 2019, p. 740).

¹⁵ En este sentido, Fernando Marcos (2021) indica «No creo que la falta de firmeza de la decisión de la autoridad administrativa de competencia impida el nacimiento de la acción y que su titular pueda hacer valer su derecho».

¹⁶ Entre otros, Albert Poch (2019, p. 740) considera que «hasta que la decisión no es firme, la plena aptitud para litigar para reclamar puede verse comprometida, porque cabe la posibilidad de que se revoque la declaración de la infracción o se advierta una infracción formal que modifique o incluso anule la resolución».

Este es el criterio que sugiere la STJUE de 28 de marzo de 2019, C-637/17, *Cogeco*, pues indica que podría ser contrario al derecho europeo que no se interrumpiesen las acciones relativas a sanciones que estuviesen pendientes de firmeza si no hay otras previsiones que garanticen que se cumple el principio de efectividad¹⁷.

Por el contrario, en cuanto al criterio de la fecha de publicación, la doctrina que defiende esta postura argumenta que «el conocimiento existe desde cuándo se hace pública la infracción y se pueda identificar y cuantificar un daño, momento en el que ha nacido la acción y nada impide o dificulta que esta se ejercite» (Marcos, F. 2021, p. 12).

Este criterio es seguido por el Abogado General Rantos en el asunto *AB Volvo, DAF TRUCKS NV contra RM*, pues, aunque rechaza que pueda servir como *dies a quo* el día en el que se publica una nota de prensa sobre la resolución de la autoridad de competencia, sí considera que puede correr el plazo desde el día en que se publica el resumen de la resolución que identifica la infracción y a los infractores.

Personalmente, considero que esta última postura, si bien parece ser la más ampliamente aceptada, pierde relevancia práctica si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 10.4 de la Directiva de Daños (74.3 de la LDC), pues si la iniciación de un procedimiento por parte de una autoridad de la competencia interrumpe la prescripción hasta un año después de la firmeza de la resolución, habría que entender que en el periodo que transcurre desde la publicación de la resolución hasta la firmeza de ésta, el plazo no sigue corriendo.

En definitiva, pienso que la doctrina de la *aptitud plena para litigar* consagrada por el Tribunal Supremo¹⁸ es el criterio que se debe analizar para determinar el *dies a quo*. Sin embargo, considero un error pretender identificar este momento con la publicación o la firmeza de la resolución con un carácter general. Sería más acertado atender a las circunstancias concretas del caso para que, en función de éstas, se compruebe

¹⁷ Algunas sentencias que siguen esta interpretación a nivel nacional son: SJM CA 509/2021 de 2 de abril (ECLI:ES:JMCA:2021:509), SJPI 56/2010 de 1 de marzo (ECLI:ES:JPI:2010:56)

¹⁸ Entre otras, SSTS de 9 de febrero de 2007, RC n.o 595/2001 (LA LEY 1508/2007); 3 de mayo de 2007, RC n.o 3667/2000 (LA LEY 17286/2007); 1 de octubre de 2009, RC n.o 1176/2005 (LA LEY 187280/2009), 24 de mayo de 2010, RC n.o 644/2006 (LA LEY 86114/2010) (Marcos, F. 2021, p.10).

si el demandante está en condiciones de litigar con todas las garantías necesarias. En concreto, carecería de sentido esperar a la publicación de la resolución o incluso a su firmeza si se demuestra con anterioridad que el demandante pudo conocer el daño, la infracción y la identidad del infractor, por ejemplo, por haberse pronunciado un órgano jurisdiccional sobre un procedimiento idéntico en una acción *stand alone*. Esto es lo que justificaría que en sentencias como por ejemplo *Céntrica*, se fijase el *dies a quo* con independencia de la resolución.

6. PLAZOS EXCESIVAMENTE CORTOS: FLEXIBILIDAD EN LA INTERPRETACIÓN

Como veíamos con anterioridad, cuando los hechos constitutivos de infracción sean anteriores a la entrada en vigor de las normas de transposición, será de aplicación el régimen de los artículos 1968 y 1969 CC, que prevén un plazo de prescripción de un año para las reclamaciones extracontractuales.

Este plazo tan sumamente breve podría ser contrario al principio de efectividad descrito en el capítulo introductorio, por lo que parte de la doctrina considera que, al no poder dejar de aplicar de forma discrecional, lo que habrá que hacer es interpretar el *dies a quo* de forma restrictiva.

En este sentido, Leandro Blanco García-Lomas, Magistrado-juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Alicante, argumenta lo siguiente:

«En consecuencia, puede aceptarse que una interpretación de los artículos 1968.2 y 1969 del CC -EDL 1889/1- que permita fijar como *dies a quo* del plazo de prescripción de 1 año, aquél en el que el demandante tuvo conocimiento de los datos necesarios para efectuar la estimación del perjuicio sufrido por la constatada infracción de las normas de defensa de la competencia, para lo cual puede resultar necesario aplicar las normas relativas al acceso a las fuentes de prueba del artículo 283 bis de la LEC es la única interpretación acorde con el principio de efectividad» (Blanco García-Lomas, L., 2019).

Por lo tanto, resulta evidente que nada queda claro hasta al momento con respecto a la forma en la que deben computarse los plazos de prescripción, por lo que, por ahora,

habrá que seguir con atención las directrices dadas por el TJUE en sus futuros pronunciamientos y, sobre todo, garantizar el cumplimiento del principio de efectividad para no hacer imposible en la práctica el ejercicio de la acción.

CAPÍTULO IV: DIFICULTADES RELATIVAS A LA PRUEBA Y CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO

1. PROBLEMAS DE CALIFICACIÓN: ¿TRATAMIENTO SUSTANTIVO O PROCESAL DE LA CUESTIÓN?

Igual que ocurre con los plazos de prescripción, surge un problema de calificación a la hora de identificar si la cuantificación del daño ocasionado es una cuestión de naturaleza sustantiva o procesal. En este aspecto, conviene volver a traer a colación las conclusiones del Abogado General Rantos en el asunto AB Volvo, DAF TRUCKS NV contra RM, que considera que la calificación de las normas como procesales o sustantivas no es una competencia de los Estados miembros, pues esto va en contra del objetivo de armonización de la propia Directiva.

La Directiva de daños regula la cuantificación del daño en el artículo 17, transpuesto por la Ley de Defensa de la Competencia en el artículo 76. Por lo tanto, teóricamente, a nivel nacional la cuantificación es considerada una cuestión de naturaleza sustantiva, pues las cuestiones procesales, como indicaba anteriormente, son incluidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sin embargo, el Abogado General se pronuncia sobre la naturaleza de la norma e indica que el artículo 17.1 de la Directiva, transpuesto mediante el 76.1 y 76.2 LDC, se limita a ofrecer a los órganos jurisdiccionales un método de cuantificación, sin que sea una auténtica obligación de fondo. Por ello, considera que se trata de una norma de naturaleza procesal.

Por otro lado, se pronuncia también sobre el siguiente apartado de dicho artículo, e indica que, dado que las disposiciones del artículo 17.2, transpuestas por el 76.3 LDC, no se limitan a repartir la carga de la prueba, sino que lleva a cabo una presunción de la existencia del daño, «guarda relación directa con la responsabilidad extracontractual de

los autores de infracciones de las normas de Derecho de la competencia». Por ello, el Abogado General concluye que, dado que dicha disposición afecta de forma directa a la situación jurídica del infractor, se debe considerar que es una norma sustantiva.

Por lo tanto, a efectos del previamente comentado artículo 22 de la Directiva de Daños, cuya transposición al derecho español se encuentra en la Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, el artículo 17.1 de la Directiva se consideraría, si se confirman las conclusiones del Abogado General, una cuestión procesal. Por lo tanto, podría aplicarse a los procedimientos incoados desde la entrada en vigor de la directiva o, según elijan los Estados miembros, desde la entrada en vigor de la norma de transposición. Por el contrario, las disposiciones sustantivas del artículo 17.2 de la Directiva no se podrán aplicar, bajo ningún concepto, con carácter retroactivo¹⁹.

2. RÉGIMEN APLICABLE A LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO: ¿QUÉ HA CAMBIADO?

El artículo 17.1 de la Directiva, al indicar que «los Estados miembros velarán por que ni la carga de la prueba ni los estándares de prueba necesarios para la cuantificación del perjuicio hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho al resarcimiento de daños y perjuicios», reconoce implícitamente que la carga de la prueba en cuanto a la cuantía del daño recae sobre los demandantes, algo que se aplicaba ya anteriormente por norma general. De hecho, en la transposición llevada a cabo en España en el artículo 76 se especifica claramente que recae sobre el demandante de la prueba, confirmando así un principio básico de nuestro ordenamiento jurídico (Vidal Martínez, P. & Arranz, T., 2017, p.22).

Por otro lado, también en el párrafo 1, obliga a los Estados miembros a garantizar que sus órganos jurisdiccionales tengan la capacidad de «estimar el importe de los daños y perjuicios si se acreditara que el demandante sufrió daños y perjuicios pero resultara

¹⁹ En el asunto *AB Volvo, DAF TRUCKS NV contra RM*, esta diferente calificación supondría que las normas del artículo 17.1 pudiesen aplicarse al procedimiento, pues fue iniciado tras la entrada en vigor de la norma de transposición. Por el contrario, las normas relativas al artículo 17.2 no serían aplicables, ya que tienen carácter sustantivo y la infracción finalizó antes de la entrada en vigor de la Directiva y las normas de transposición.

prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificar con precisión los daños y perjuicios sufridos sobre la base de las pruebas disponibles». Aunque esto pueda parecer novedoso, es algo que ya se ha aplicado a nivel nacional en anteriores ocasiones²⁰.

Se introduce además, en el artículo 17.3, la previsión expresa de que los órganos jurisdiccionales puedan solicitar a las autoridades nacionales de la competencia asesoramiento para la cuantificación de los daños.

Por otro lado, en el artículo 17.2 se incluye la previsión más novedosa y garantista para los perjudicados, pues establece que «se presumirá que las infracciones de cárteles causan daños y perjuicios» y el infractor tendrá «el derecho a rebatir esa presunción». Se invierte, por lo tanto, la carga de la prueba en casos de cárteles, facilitando así la reparación de los daños y buscando garantizar el cumplimiento del principio de efectividad.

3. PRINCIPALES OBSTÁCULOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

Con carácter previo, cabe destacar que la Directiva deja fuera de su ámbito de aplicación lo relativo a la valoración del nexo causal entre la infracción y el daño. Así se deduce de lo establecido en su Considerando 11, que establece, en primer lugar, que las acciones por daños se regirán por el derecho nacional en aquello que no regule la normativa europea. Posteriormente, estipula que siempre que se pruebe una relación causal entre los daños sufridos y una infracción del Derecho de la competencia, podrá ser reclamada su reparación. Tras ello, indica que:

«Todas las normas nacionales que regulan el ejercicio del derecho a resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados por una infracción de los artículos 101 o 102 del TFUE, incluidas las relativas a aspectos no abordados en la presente Directiva, como el concepto de relación causal entre la infracción

²⁰ En la STS de 7 de noviembre de 2013, asunto Azucareras, que confirmó una serie de indemnizaciones de más de cinco millones de euros por los daños derivados de la creación del cártel del azúcar, se sostenía que el hecho de que «el cálculo de las indemnizaciones haya de realizarse sobre hipótesis de situaciones fácticas no acaecidas realmente puede justificar una mayor flexibilidad en la estimación de los perjuicios por el juez».

y los daños y perjuicios, han de observar los principios de efectividad y equivalencia».

Por lo tanto, al determinar que la relación causal no es abordada por la Directiva, es sometida a la legislación de cada Estado miembro, respetando siempre los principios de efectividad y equivalencia²¹.

Dicho esto, al margen de los problemas que pueda suscitar esta cuestión, que podría dar lugar a divergencias entre los Estados miembros, procede analizar la problemática relativa a la cuantificación del perjuicio.

Tal es la complejidad que puede conllevar este aspecto, que la Comisión decidió elaborar una «Comunicación de la Comisión sobre la cuantificación del perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea», acompañada de una «Guía práctica cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 o 102 del tratado de funcionamiento de la Unión Europea», que ofrece diversos métodos de cálculo alternativos²².

En dicha Comunicación, se indica que «la cuantificación se basa en comparar la situación actual de los demandantes con la situación en la que estarían si no se hubiera producido la infracción»; y califica como un grave problema la dificultad que puede suponer a los órganos jurisdiccionales llevar a cabo una valoración hipotética de la evolución que se habría dado en el mercado si no se hubiese cometido la infracción.

²¹ En el caso de España, por tanto, se seguirá aplicando la doctrina de la imputación objetiva, que obliga a acudir al análisis de dos planos diferenciados: «El primero, el “cómo” se ha producido el daño, constituyendo una cuestión eminentemente probatoria: se trata, en definitiva, de establecer que el daño fluye naturalmente del conjunto de acontecimientos físicos desencadenados por cierto comportamiento. El segundo se focaliza en el “porqué” del evento, para determinar si el resultado dañoso se puede imputar al sujeto contra el que se dirige la reclamación» (Galgo Peco, A. 2019, p. 59). Entre otras, STS de 7 de marzo de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:730).

²² La Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 992/2020, de 21 de julio indica lo importante que es elegir un método de cálculo razonable, sirviendo de referencia la guía de la Comisión. No obstante, también destaca que no habrá ningún método de obligado cumplimiento. Se confirma, por lo tanto, el criterio seguido por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 7 de noviembre de 2013, ECLI:ES:TS:2013:5819, en el asunto del *cártel del azúcar*.

Por lo tanto, serán extremadamente importantes los informes periciales, pues del método que empleen y las conclusiones que alcancen dependerá en gran medida la determinación que se haga de la cuantía del daño.

No obstante, como se adelantaba anteriormente, para aquellos casos en los que la cuantificación del daño se haga extremadamente compleja, el artículo 17.1 de la Directiva prevé la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales lleven a cabo una estimación del importe. Por lo tanto, se convierte en una alternativa que pretende garantizar el principio de efectividad en la reparación del daño, incluso admitiendo que no se conoce con seguridad la magnitud de éste.

En este sentido, las ya mencionadas conclusiones del Abogado General del asunto *AB Volvo, DAF TRUCKS NV contra RM*, señalan que no consiste en una eliminación de la carga probatoria del demandante, sino que se trata de «un método de cuantificación del importe del perjuicio, ofreciéndoles un margen de apreciación que les permita ajustar los estándares de prueba necesarios a efectos de la determinación del importe del perjuicio», es decir, una disminución del estándar probatorio que se exigiría generalmente. Todo ello, con el objetivo de compensar la asimetría de información que normalmente se da entre demandado y demandante en el ámbito de la aplicación privada del derecho de la competencia.

CAPÍTULO V: COOPERACIÓN PROCESAL A EFECTOS PROBATORIOS Y EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS

1. VINCULACIÓN DE LOS TRIBUNALES NACIONALES A LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN EUROPEA

Desde un primer momento, el legislador europeo, consciente de la dificultad que conllevaba la aplicación de la normativa de Derecho de la competencia en cada Estado miembro, optó por fijar la primacía de las resoluciones de la Comisión para evitar interpretaciones excesivamente dispares y heterogéneas. En este sentido, el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002 establece (Martí, J. 2019, p. 120):

«Cuando los órganos jurisdiccionales nacionales se pronuncien sobre acuerdos, decisiones o prácticas en virtud de los artículos 81 u 82 del Tratado ya haya sido objeto de una decisión de la Comisión, no podrán adoptar resoluciones incompatibles con la decisión adoptada por la Comisión. Deberán evitar asimismo adoptar decisiones susceptibles de entrar en conflicto con una decisión prevista por la Comisión en procedimientos que ya haya incoado».

Por lo tanto, los tribunales de los Estados miembros que se pronuncien sobre supuestas infracciones de la competencia que hayan sido previamente analizadas por la Comisión, no podrán adoptar resoluciones que sean incompatibles con lo que haya manifestado la Comisión con anterioridad. Además, incluso cuando la Comisión no se haya pronunciado todavía pero haya iniciado ya un procedimiento, los tribunales nacionales no podrán adoptar resoluciones que puedan ser contrarias a lo que posteriormente determine la Comisión.

Por lo tanto, si, por ejemplo, la Comisión, tras analizar las conductas de tres Sociedades A, B y C, adoptase una decisión en la que constatase que tan solo la Sociedad A ha cometido una infracción, los tribunales de los Estados miembros no podrían concluir en un procedimiento jurisdiccional que las conductas de las Sociedades B y C también suponen una infracción del Derecho de la competencia.

No obstante, en la Comunicación 2004/C 101/04 de la Comisión relativa a la cooperación entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales, se indica que las autoridades nacionales de la competencia podrán adoptar resoluciones relativas a procedimientos en curso en la Comisión cuando no tenga dudas razonables sobre la decisión que ésta podrá adoptar. Por el contrario, cuando albergue dudas, podrá consultar a la Comisión sobre el estado del procedimiento o suspenderlo hasta que ésta dicte una resolución; en cuyo caso, la Comisión intentará dar prioridad a dicho procedimiento.

Por otro lado, además de la descrita vinculación de las autoridades nacionales de la competencia a las resoluciones de la Comisión, existen también diferentes instrumentos de cooperación previstos en el artículo 15 del Reglamento 1/2003. En concreto, a petición de los órganos jurisdiccionales nacionales, la Comisión deberá remitir toda la

información que obre en su poder y llevar a cabo dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la normativa europea de competencia. Además, cuando así lo desee, también podrá presentar observaciones escritas o, si lo permite el órgano nacional, orales.

En la Comunicación 2004/C 101/04 se especifica que los órganos jurisdiccionales podrán solicitar documentos e información a la Comisión sobre procedimientos en curso para conocer el estado de éste. Igualmente, podrá solicitar una fecha aproximada en la que la Comisión tenga previsto adoptar una decisión. Ante estas solicitudes, la Comisión deberá remitir la información en el plazo de un mes (Martín Moral, M.S., 2015, p. 369).

En cuanto a los dictámenes solicitados a la Comisión, ésta no entrará en el fondo del asunto, sino que se limitará a indicar cómo han de ser aplicadas las normas europeas. El dictamen tendrá que ser emitido en el plazo de cuatro meses (Martín Moral, M.S., 2015, p. 369).

Esta obligación del artículo 15 es bidireccional en cierto modo, pues los órganos jurisdiccionales nacionales deberán facilitar a la Comisión toda la documentación de la que dispongan que pueda ser necesaria para desempeñar sus tareas. También deben ser remitidas a la Comisión las sentencias que se dicten en aplicación de los artículos 101 y 102 TFUE.

2. VINCULACIÓN DE LOS TRIBUNALES NACIONALES A LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES NACIONALES DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

El Derecho de la Unión Europea dotó de gran relevancia a las resoluciones de las autoridades de la competencia tras la aprobación de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de noviembre de 2014, que en su artículo 9 indica que:

«Los Estados miembros velarán por que se considere que la constatación de una infracción del Derecho de la competencia hecha en una resolución firme de una autoridad nacional de la competencia o de un órgano jurisdiccional competente se considere irrefutable a los efectos de una acción por daños ejercitada ante un órgano jurisdiccional

nacional de conformidad con los artículos 101 o 102 del TFUE o el Derecho nacional de la competencia».

De igual modo, en el Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, mediante el que se transpone la Directiva y se modifica la Ley de Defensa de la Competencia, el artículo 75 consagra el carácter irrefutable de las resoluciones de las autoridades de la competencia en el marco de las acciones por daños ante órganos jurisdiccionales relativas a infracciones del derecho de la competencia (Alvargonzález, J., 2019).

En definitiva, las resoluciones de las autoridades nacionales de la competencia serán vinculantes para los tribunales nacionales, siempre y cuando sean firmes o, aun habiéndose recurrido, el recurso no pone en duda la existencia de la infracción sino la cuantificación o determinación del daño, que sí pueden ser valoradas por los tribunales (Sousa Ferro, M., 2019, p. 57).

Por otro lado, al margen de la vinculación de las resoluciones, el artículo 76.4 LDC habilita a los órganos jurisdiccionales para solicitar información a las autoridades nacionales de la competencia para fijar los criterios utilizados para la determinación de la cuantía, algo que ya permitía el artículo 15bis LEC (Vidal, A., Capilla, A & Gual, C., 2017 p. 52).

3. VINCULACIÓN DE LOS TRIBUNALES NACIONALES A LAS RESOLUCIONES DE AUTORIDADES NACIONALES DE LA COMPETENCIA DE OTROS ESTADOS MIEMBROS

El grado de vinculación de los tribunales nacionales a las resoluciones firmes de las autoridades nacionales de la competencia de otro Estado miembro es establecido por el artículo 9.2 de la Directiva de Daños. Dicho artículo determina que los Estados miembros deberán garantizar que las resoluciones puedan ser presentadas, al menos, como principio de prueba que constata la existencia de una infracción, pudiendo ser valorada junto al resto de pruebas aportadas durante el procedimiento judicial.

Inicialmente, en la propuesta de la Comisión de 11 de junio de 2013, se pretendía equiparar las resoluciones de las autoridades nacionales de la competencia de otros

Estados miembros a las de una autoridad nacional, alegando que no hay ningún motivo para dotar a las mismas de una menor vinculación, pues se limitan a aplicar el derecho de la Unión para la constatación de infracciones de los artículos 101 y 102 del TFUE y quedan sometidas al control jurisdiccional. Sin embargo, finalmente, estas resoluciones, aun siendo firmes, tan solo tendrán valor probatorio, pudiendo darle los tribunales nacionales un mayor o menor valor al evaluarlas junto al resto de pruebas (Calvo Caravaca & Suderow, 2015, p. 137).

En definitiva, las resoluciones de las autoridades nacionales de la competencia de otro Estado miembro deberán ser tomadas siempre en consideración y serán vinculantes *prima facie* hasta que sea aportada una prueba contradictoria. Se trata de una presunción de validez *iuris tantum* que, en la práctica, supone una inversión de la carga de la prueba (Sousa Ferro, M., 2019, p. 58).

En el artículo 75.2 LDC se consagra lo dispuesto por la Directiva de daños, estableciendo que se presumirá la existencia de las infracciones declaradas por las autoridades nacionales de la competencia de otros Estados miembros salvo prueba en contrario, siempre y cuando estas sean firmes.

Por lo tanto, la Comisión no ha logrado hasta el momento su objetivo de otorgar a las decisiones administrativas la misma validez que a las resoluciones judiciales debido al rechazo de los Estados miembros. Este límite al reconocimiento de decisiones extranjeras deberá pues, ser suplido con una rigurosa aplicación de la normativa europea para evitar pronunciamientos dispares sobre procedimientos idénticos.

Mientras tanto, la aplicación actual de la Directiva de Daños y su transposición, constituirá una herramienta para servirse de pronunciamientos extranjeros con efectos probatorios, sin que se llegue realmente a reconocer las resoluciones administrativas con auténticos efectos procesales.

CONCLUSIONES

El auge de las reclamaciones por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia ha desvelado grandes obstáculos que hacen difícil una tutela satisfactoria de los derechos de los perjudicados. Empresas y consumidores de todo el mundo se enfrentan a grandes retos a la hora de ver recompensado el perjuicio sufrido como consecuencia de las infracciones.

Estos problemas se ven agravados en el plano internacional, especialmente en el mercado europeo, pues su gran integración implica que los efectos de las infracciones se extiendan por toda la Unión, por lo que surgirán situaciones en las que la competencia judicial internacional recaiga sobre los tribunales de diversos Estados miembros y serán susceptibles de aplicación las leyes de distintos Estados. Además, aspectos como la prescripción de los plazos y la determinación de la cuantía del daño podrían ser interpretadas de forma diferente en ciertas ocasiones.

Cabe mencionar que, en cuanto al reconocimiento y ejecución de sentencias de un Estado en otro Estado miembro, el régimen relativo a las reclamaciones por daños de infracciones del Derecho de la competencia no presenta ninguna particularidad, razón por la cual ha sido excluido del análisis llevado a cabo en este trabajo.

El primero de los problemas abordados en el presente trabajo ha sido la determinación de la legitimación pasiva. En este ámbito, el concepto de empresa empleado en la aplicación pública del Derecho de la competencia ha sido aplicado de la misma forma en el *private enforcement*, por lo que constituirán una única empresa las entidades que formen parte de una misma unidad económica.

De esta forma, todas las entidades de un mismo grupo que no actúen de manera independiente, es decir, que sigan las directrices de la matriz, son consideradas una única empresa. Por ello, la responsabilidad de las filiales se extiende ascendentemente a la matriz, tal y como se confirma en sentencias como *Skanska* y *Sumal*. A su vez, la responsabilidad de la matriz podrá extenderse descendentemente a las filiales, lo cual se prevé también en *Sumal*.

Sin embargo, no se resuelven cuestiones como el grado de vinculación mínimo para determinar que dos entidades forman parte de una única unidad económica, ni se ha

interpretado todavía por los tribunales nacionales ni el TJUE cuándo se considera que dos entidades de un único grupo realizan la misma actividad. Finalmente, faltaría también determinar si es posible la transmisión horizontal de la responsabilidad entre dos firmales de un único grupo.

En segundo lugar, en cuanto a los problemas de determinación del foro competente, aunque el foro general y los foros exclusivos por sumisión expresa o tácita no presentan peculiaridades en esta materia, el foro especial del artículo 7.2 RB Ibis del lugar en el que se produce el daño si ha sido objeto de grandes discrepancias doctrinales y jurisprudenciales.

Recientemente, la sentencia *Volvo y otros* despejó muchas de las dudas al respecto, al establecer que dicha norma es de carácter mixto, pues sirve para determinar tanto la competencia internacional como la territorial. Además, en cuanto a la concreción del lugar en el que se materializa el daño, se confirma el criterio seguido en *AB flyLAL-Lithuanian Airlines*, que especifica que el lugar de materialización del daño coincide con el mercado afectado. Por otro lado, en lo relativo al foro de la sucursal del artículo 7.5 RB Ibis, en *AB flyLAL-Lithuanian Airlines*, se concluye que nos encontraremos ante litigios relativos a la explotación de sucursales cuando la sucursal participe en la infracción.

Por otro lado, también se ha analizado la posibilidad de interponer reclamaciones colectivas y la viabilidad de la acumulación de procesos, llegando a la conclusión de que, si bien las demandas colectivas se verán obstaculizadas por la compleja configuración del sistema de reclamaciones colectivas a nivel europeo y, sobre todo, a nivel nacional, la acumulación de pretensiones si puede ser una vía que permita abaratar los costes de litigación y reducir la disparidad de pronunciamientos sobre cuestiones idénticas.

En cuanto a la determinación de la ley aplicable, gracias a lo establecido en el RR-II y a su interpretación en sentencias como *Volvo y otros* y *flyLAL-Lithuanian Airlines*, se establece que la ley aplicable, cuando sea un único mercado afectado, será la de éste, que coincidirá con aquel en el que se lleve a cabo la práctica anticompetitiva. Mientras tanto, si son varios los mercados afectados, podrá basarse la reclamación en la ley del

foro cuando ese Estado se vea afectado directa y esencialmente, sin que se haya aclarado por el TJUE hasta la fecha qué se ha de entender por *directa y esencialmente*.

Uno de los principales problemas analizados es el correspondiente a los plazos de prescripción. En este sentido, una vez aclarado por el TJUE que se trata de una cuestión sustantiva, surge la duda de cuál es el momento relevante para determinar la norma aplicable, que según el Abogado General del asunto *AB Volvo, DAF TRUCKS NV contra RM*, coincidirá con el momento en el que se lleva a cabo el hecho dañoso. Además, en lo relativo a la aplicación retroactiva de la Directiva de daños, aunque se abre la posibilidad de aplicar las normas procesales antes de su transposición, esto fue rechazado por nuestro país, que al transponerla consagró la irretroactividad de las disposiciones sustantivas y procesales.

También en relación con los plazos de prescripción, es importante determinar cuál será el *dies a quo*. Aunque la doctrina trata de ligarlo a la publicación de las resoluciones de las autoridades nacionales de competencia o de la Comisión, tal y como he indicado anteriormente, considero más acertado tomar como referencia los criterios utilizados en sentencias como *Céntrica*, que analizan el caso concreto para fijar el *dies a quo* en el momento en el que se comprueba una aptitud plena para litigar.

Por otro lado, en cuanto los obstáculos para la cuantificación del daño, es evidente que puede resultar extremadamente complejo y costoso probarlo y cuantificarlo por existir una clara asimetría entre demandado y demandante, que carecerá en muchas ocasiones de los medios necesarios para costear un buen informe pericial. Por ello, la Comisión ha desarrollado una Guía práctica que desarrolla diversos métodos de cálculo alternativos. Además, la Directiva de daños presume la existencia de un daño cuando se dé una infracción, siendo necesario por lo tanto probar tan solo el nexo causal y la cuantía. Finalmente, se permite a los tribunales estimar el importe cuando su cuantificación sea extremadamente compleja.

Por último, se prevén también algunos mecanismos de cooperación de la Comisión con los órganos jurisdiccionales nacionales mediante intercambios de información y documentos. Además, en cuanto a la vinculación de los tribunales a las resoluciones de sus autoridades nacionales de la competencia, dichas resoluciones serán

siempre vinculantes una vez sean firmes o no se recurra la existencia de la infracción. Sin embargo, las resoluciones de autoridades nacionales de la competencia de otros Estados miembros no serán vinculantes, aunque se presume su validez salvo prueba en contrario. Este es quizás uno de los próximos pasos que habría que dar para una mejor protección del principio de efectividad, aunque los Estados miembros se muestran reticentes a ello hasta el momento.

En definitiva, si bien es cierto que son muy variados los obstáculos existentes en la aplicación privada del derecho de la competencia, la realidad es que cada vez son más los instrumentos existentes para compensar estas dificultades. Tanto la Unión Europea como los Estados miembros, que ya están viviendo un rápido auge de las reclamaciones en esta materia, son conscientes de su dificultad y tienden a interpretar las normas de forma extensiva para cumplir con el principio de efectividad y asegurar que no es imposible, en la práctica, que los perjudicados vean reparados los daños. Queda pues mucho que hacer todavía, y será imprescindible que la Comisión, las autoridades nacionales de defensa de la competencia, el TJUE y los órganos jurisdiccionales nacionales trabajen de forma coordinada y eviten pronunciamientos dispares.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Europea

Comunicación 2004/C101/04 de la Comisión relativa a la cooperación entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE para la aplicación de los artículos 81 y 82 CE (DOUE de 27 de abril de 2004, núm. C 10, pp. 54-64)

Comunicación 2013/C 167/07 de la Comisión sobre la cuantificación del perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE de 13 de junio de 2013, núm. C 167/19, p. 19-21).

Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea Texto pertinente a efectos del EEE (DOUE de 5 de diciembre de 2014, núm. L 349/1, p. 1-19)

Informe sobre el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil elaborado por P. Jernard (DOCE de 27 de septiembre de 1968, núm. C 189/122, pp. 125-174)

Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DOUE de 4 de enero de 2003, núm. L 1/1, p. 1-25)

Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE de 16 de enero de 2001, L 12/1 p.1-23)

Reglamento (CE) Nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (DOUE de 31 de julio de 2007, L 199/40)

Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE de 26 de febrero de 2015, núm. 351, p.1-49)

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE de 26 de octubre de 2012, núm. C 326/50, pp. 47-390)

Española

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, BOE, 8 de enero de 2000, n.7

Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, BOE, 4 de julio de 2007, n.159

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, Gaceta de Madrid, 25 de julio de 1889, n. 206

Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores, BOE, 27 de mayo de 2017, n.126

2. JURISPRUDENCIA

Europea

STJCE 30 de noviembre de 1976 21/76, asunto *Mines de Potasse* ECLI:EU:C:1976:166

STJUE de 10 de noviembre de 2009, C-97/08 P, asunto *Akzo Nobel y otros*. ECLI:EU:C:2009:536

STJUE de 13 de julio de 2006, C-295/04, asunto *Manfredi*. ECLI:EU:C:2006:461

STJUE de 14 de marzo de 2019, C-724/17, *Skanska*. ECLI:EU:C:2019:204

STJUE de 15 de julio de 2021, C-30/20, asunto *Volvo y otros*. ECLI:EU:C:2021:604

STJUE de 20 de septiembre de 2001, C-453/99, asunto *Courage*. ECLI:EU:C:2001:465

STJUE de 21 de mayo de 2015, C-352/13 *CDC Hydrogen Peroxide* ECLI:EU:C:2015:335

STJUE de 28 de marzo de 2019, C-637/17, *Cogeco*. ECLI:EU:C:2019:263

STJUE de 29 de julio de 2019, C-451/18, asunto *Tibor Trans*. ECLI:EU:C:2019:635

STJUE de 3 de mayo de 2007, C-386/05, asunto *Color Drack*. ECLI:EU:C:2007:262

STJUE de 5 de julio de 2018, C-27/17 asunto *AB flyLAL-Lithunian Airlines* ECLI:EU:C:2018:533

STJUE de 6 de octubre de 2021, C-882/19, asunto *Sumal*. ECLI:EU:C:2021:800

Española

AAP de Madrid núm. 236/2017 (Sección 8ª) de 22 de junio. ECLI:ES:APM:2017:2421ª

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 26 de febrero. ECLI:ES:TS:2019:2140A

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 19 de marzo. ECLI:ES:TS:2019:3430

SAP de Valencia núm. 992/2020 (Sección 9ª) de 21 de julio. ECLI:ES:APV:2020:3852

SJM nº1 de Cádiz núm. 509/2021 (Sección 1ª) de 2 de abril. ECLI:ES:JMCA:2021:509

SJM nº1 de Girona núm. 484/2021 de 29 de septiembre de 2021.
ECLI:ES:JMGI:2021:6725

SJM nº7 de Barcelona núm. 375/2021 de 21 de julio. ECLI:ES:JMB:2021:6327

SJPI de Madrid núm. 56/2010 (Sección 50ª) de 1 de marzo. ECLI:ES:JPI:2010:56

SSJM nº3 de Barcelona de 26 de julio de 2021. ECLI:ES:JMB:2021:6332,
ECLI:ES:JMB:2021:6333, ECLI:ES:JMB:2021:6334

STS núm. 122/2018 (Sala de lo Civil, sección 1ª) de 7 de marzo. ECLI:ES:TS:2018:730

STS núm. 2549/2007 (Sala de lo Civil, sección 1ª) de 3 de mayo. ECLI:ES:TS:2007:2549

STS núm. 2916/2010 (Sala de lo Civil, sección 1ª) de 24 de mayo.
ECLI:ES:TS:2010:2916

STS núm. 458/2007 (Sala de lo Civil, sección 1ª) de 9 de febrero. ECLI:ES:TS:2007:458

STS núm. 528/2013 (Sala de lo Civil, sección 1ª) de 4 de septiembre.
ECLI:ES:TS:2013:4739

STS núm. 5949/2009 (Sala de lo Civil, sección 1ª) de 1 de octubre.
ECLI:ES:TS:2009:5949

STS núm. 651/2013 (Sala de lo Civil, sección 1ª) de 7 de noviembre.
ECLI:ES:TS:2013:5819

STS núm. 674/2019 (Sala de lo contencioso administrativo, sección 4ª) de 23 de mayo.
ECLI:ES:TS:2019:1688

STS núm. 704/2019 (Sala de lo contencioso administrativo, sección 4ª) de 27 de mayo.
ECLI:ES:TS:2019:1708

STS núm. 735/2014 (Sala de lo Civil, sección 1ª) de 28 de febrero. ECLI:ES:TS:2014:735

3. OBRAS DOCTRINALES

Calvo Caravaca, A, y Carrascosa González, J. (2017) *Derecho Internacional Privado*.
Granada: Comares

Calvo Caravaca, A.-L. & Suderow, J (2015) El efecto vinculante de las resoluciones de las autoridades nacionales de competencia en la aplicación privada del derecho antitrust. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL* 7(2), 114-157. Recuperado el 04/02/2021 de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/2781/1559>

- Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2018) El Derecho internacional privado de la Unión Europea frente a las acciones por daños anticompetitivos = European Union Private International Law in front of antitrust damages actions. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 10(2), 7-178. Recuperado el 09/11/2021 de <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4374>
- Carbajo Cascón, F. (2017). Introducción al Derecho de la competencia (Principios, funciones y alcance). En Carbajo Cascón, F (coord.) *Manual práctico de derecho de la competencia*. (pp. 20-53). Valencia: Tirant lo Blanch.
- De Smijter, E. & O'Sullivan, D. (2006) The Manfredi judgment of the ECJ and how it relates to the Commission's initiative on EC antitrust damages actions. *Competition Policy Newsletter* 3, 23-26. Recuperado el 28/03/2022 de https://ec.europa.eu/competition/speeches/text/2006_3_23_en.pdf
- Díez Estella, F. (2019). La aplicación privada del derecho de la competencia: acciones de daños y pronunciamientos judiciales. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 11(1), 267-305. Recuperado el 09/11/2021 de <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.4620>
- Galgo Peco, A (2019) La relación de causalidad en las acciones de daños de reclamación de daños por infracción de normas de competencia. En Consejo General de la Abogacía Española (ed.) *Acciones Follow-on. Reclamación de daños por infracciones del Derecho de la Competencia*. (pp. 59-75) Valencia: Tirant Lo Blanch
- Gascón, F. (2017) Aspectos Procesales de las Acciones de Daños derivados de Infracciones de las Normas sobre Defensa de la Competencia: Apuntes a la Luz de la Directiva 2014/104 y de la Propuesta de Ley de Transposición. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL* 9(1), 125-152. Recuperado el 19/12/2021 de <https://doi.org/10.20318/cdt.2017.3616>
- Laguna de Paz, J. C. (2019). Ámbito de aplicación del derecho de la competencia. *Revista de Administración Pública*, 208, 17-49 Recuperado el 09/11/2021 de <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.208.01>
- Marcos, F. (2021) El régimen de prescripción de las acciones de daños por el «cártel de coches» *Diario La Ley* 9975
- Martín Moral, M.S. (2015) La relación entre las autoridades de competencia y nuestros órganos jurisdiccionales *Anuario de la competencia* 1 363-378. Recuperado el 04/02/2021 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=1775>
- Pastor, J. M. (2016). Las acciones colectivas en España: especial referencia a la aplicación privada de la competencia. En Ruiz Peris J.I. (coord.) *La compensación de los daños por infracción de las normas de competencia tras la directiva 2014/104/UE: directiva y propuesta de transposición* (pp. 187-230) Pamplona: Aranzadi Thomson Reuters

- Poch, A. (2019). El juego de la prescripción en el ejercicio de acciones judiciales de reclamación de daños y perjuicios derivadas de ilícitos contra la competencia. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL* 11(2), 727-746. Recuperado el 21/03/2022 de <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.5016>
- Robles Martín-Laborda, A. (2015). La función normativa de la responsabilidad por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia. Incidencia de la Directiva 2014/104/UE en nuestro Derecho Interno. En María José Morillas Jarillo (dir.), María del Pilar Perales Viscasillas (dir.), Leopoldo José Porfirio Carpio (dir.). *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*. (pp. 1110-1126) Getafe : Universidad Carlos III de Madrid
- Rodríguez, J. (2011) Ley aplicable a la responsabilidad extracontractual derivada de actos contrarios al derecho antitrust europeo. En Luis Antonio Velasco San Pedro (dir.), Carmen Alonso Ledesma (dir.), Marina Echebarría Sáenz (dir.), Carmen Herrero Suárez (dir.), Javier Gutiérrez Gilsanz (dir.) *La aplicación privada del derecho de la competencia* (pp. 663-682) Valladolid: Lex Nova
- Sousa Ferro, M. (2019). Antitrust Private Enforcement and the Binding Effect of Public Enforcement Decisions. *Market and Competition Law Review*, 3(2), 51-80. Recuperado el 04/02/2021 de <https://doi.org/10.7559/mclawreview.2019.1830>
- Suderow, J. (2015) EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA APLICACIÓN PRIVADA DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA: Competencia Judicial Internacional y Derecho Aplicable a las acciones civiles derivadas de ilícitos Antitrust, *Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Social e Internacional Privado*. Recuperado el 18/03/2022 de <http://hdl.handle.net/10016/20391>
- Suderow, J. (2016). Acciones derivadas de ilícitos antitrust: el foro especial de la obligación extracontractual después de la sentencia CDC Hydrogen Peroxide = Private antitrust actions: special tort jurisdiction after the decision CDC Hydrogen Peroxide. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 8(2), 306-329. Recuperado el 12/01/2022 de <http://dx.doi.org/10.20318/cdt.2016.3262>
- Tefler, R.T.C. (2017) Forum shopping and the private enforcement of EU competition law: is forum shopping a dead letter? *PhD thesis, University of Glasgow*. Recuperado el 18/03/2022 de <http://theses.gla.ac.uk/8002/>
- Fernández Rojas, J.C. (2016) La aplicación uniforme del Derecho Europeo a través del sistema “private enforcement” En Torre Sustaeta, V (coord.) *Daños y perjuicios por infracción de las normas de derecho de la competencia*. (293-312) Pamplona: Aranzadi Thomson Reuters.
- Vidal Martínez, P. & Arranz, T. (2017) Aspectos sustantivos de la transposición al ordenamiento español de la Directiva de daños por infracciones del derecho de la competencia *La ley Mercantil* 38, 4. Recuperado el 11/03/2022 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6072331>

Vilata, S. (2021) Acumulación de Acciones. En (Ruiz Peris, J.I. & Martorell Zulueta, P.) *Daños y competencia. Revisión de cuestiones candentes*, (pp. 135-150) Valencia: Tirant lo Blanch

4. RECURSOS DE INTERNET

Alvargonzález, J. (2019). El Efecto de las Resoluciones de las Autoridades Nacionales de la Competencia y de los Tribunales Competentes a los efectos de la Acción por Daños ejercitada ante los Órganos Jurisdiccionales. *Legal Today*. Obtenida el 02/02/2022 de <https://www.legaltoday.com/files/File/pdfs/EL-EFECTO-DE-LAS-RESOLUCIONES.pdf>

Berbel, C. (2021) Cártel de camiones: El TJUE confirma en sentencia que el lugar de adquisición de un bien determina el juez competente *Confilegal*. Obtenida el 04/01/2022 de <https://confilegal.com/20210715-el-tjue-confirma-en-sentencia-que-el-lugar-de-adquisicion-de-un-bien-determina-el-juez-competente/>

Blanco García-Lomas, L. (2019) Problemas procesales derivados de las acciones «follow on» relacionadas con el cártel de camiones. *LEFEBVRE*. Obtenida el 19/12/2021 de <https://elderecho.com/problemas-procesales-derivados-de-las-acciones-follow-on-relacionadas-con-el-cartel-de-camiones>

Casanueva, I. (2021) Cártel de camiones: El abogado general del TJUE se pronuncia sobre el plazo para reclamar las indemnizaciones. *Confilegal*. Recuperado el 12/03/2021 de <https://confilegal.com/20211028-cartel-de-camiones-el-abogado-general-del-tjue-se-pronuncia-sobre-el-plazo-para-reclamar-las-indemnizaciones/>

Garcimartín, F. (2021) Op Ed. La competencia territorial y el cartel de los camiones: ¿había que llegar hasta el TJUE?. *Almacén de Derecho*. Recuperado el 09/11/2021 de <https://almacendederecho.org/op-ed-la-competencia-territorial-y-el-cartel-de-los-camiones-habia-que-llegar-hasta-el-tjue>

Gómez, M. (2019). Competencia judicial internacional y litigación Camiones: sobre la aplicación del artículo 7.2 del Reglamento Bruselas I refundido. *Almacén de Derecho*. Recuperado el 17/12/2021 de <https://almacendederecho.org/competencia-judicial-internacional-y-litigacion-camiones-sobre-la-aplicacion-del-articulo-7-2-del-reglamento-bruselas-i-refundido>

Hitchings, P. (2021) Aplicación Privada del Derecho de la Competencia: ¿quo vadis? *LegalToday* Recuperado el 19/01/2022 de <https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/aplicacion-privada-del-derecho-de-la-competencia-quo-vadis-2021-06-28/>

La responsabilidad descendente en derecho de la competencia: el caso Sumal pone en el punto de mira a las filiales de las matrices sancionadas. (2021) Clifford Chance <https://www.cliffordchance.com/content/dam/cliffordchance/briefings/2021/10/La-responsabilidad-descendente-derecho-competencia-caso-Sumal.pdf>

Marcos, F. (2019) Jurisdicción y competencia en las demandas de daños por el cártel de los fabricantes de camiones. *Almacén de Derecho*. Recuperado el 09/11/2021 de

<https://almacenederecho.org/jurisdicion-y-competencia-en-las-demandas-de-danos-por-el-cartel-de-los-fabricantes-de-camiones>

- Marcos, F. (2020) De nuevo sobre la prescripción de las acciones de daños causados por el cártel de los camiones. *Almacén de Derecho*. Recuperado el 21/02/2022 de <https://almacenederecho.org/de-nuevo-sobre-la-prescripcion-de-las-acciones-de-danos-causados-por-el-cartel-de-los-camiones>
- Marcos, F. (2021) ¿Daños por la manipulación anticompetitiva del EURIBOR? *Almacén del Derecho*. Recuperado el 02/03/2022 de <https://almacenederecho.org/el-cartel-de-los-derivados-de-tipos-de-interes-en-euros>
- Martí, J. (2019) La aplicación privada del derecho de la competencia sobre las particularidades de las acciones de nulidad y de daños y perjuicios *Departamento de Derecho Mercantil “Manuel Broseta Pont” de la Universitat de València*. Recuperado el 17/12/2021 de <http://www.ravjl.com/bd/archivos/archivo118.pdf>
- Martínez Uceda, S. (2020) Cártel de camiones: novedades jurisprudenciales *Economist & Jurist*. Recuperado el 08/12/2021 de <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/cartel-de-camiones-novedades-jurisprudenciales/>
- Ortega Giménez, A; Heredia Sánchez, L. y Lorente Martínez, I. (2019) Lección 19: Obligaciones no contractuales *Universidad Miguel Hernández*. Recuperado el 02/02/2022 de <http://umh1448sp.edu.umh.es/wp-content/uploads/sites/952/2020/05/LECCIÓN-19.pdf>
- Vidal, A., Capilla, A. & Gual, C. (2017) El nuevo régimen de reclamación de daños en España por ilícitos de competencia *Actualidad Jurídica Uriá Menéndez* 47, 39-53. Recuperado el 08/12/2021 de <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/5657/documento/art03.pdf?id=7547#:~:text=El%20nuevo%20art%C3%ADculo%2074%20de,derivadas%20de%20infracciones%20de%20competencia.>